



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Guayabetal
Concejo Municipal



ACUERDO No.027

(Noviembre 27 de 2008)

"Por el cual se Crea el Estatuto de Rentas del Municipio de Guayabetal"

EL CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYABETAL CUNDINAMARCA

En uso de sus atribuciones Constitucionales y legales, y en especial las conferidas en los artículos 287,313 y 362 de la Constitución Política, artículo 179 de la Ley 223 de 1995, artículo 66 de la Ley 383 de 1997 y demás normas legales y reglamentarias.

ACUERDA:

Adoptase como Estatuto de Rentas para el Municipio de Guayabetal el siguiente:

PRIMERA PARTE

CAPITULO PRELIMINAR

PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 1: OBJETO Y CONTENIDO. El presente acuerdo tiene por objeto la definición general de las Rentas e Ingresos Municipales y la administración, fiscalización, control, determinación, liquidación, recaudo y cobro, así como el régimen sancionatorio y el procedimiento aplicable.

ARTÍCULO 2: AUTONOMIA PATRIMONIAL Y FISCAL. Los bienes e ingresos municipales son propiedad exclusiva del Municipio y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares.

La Ley no puede conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio, tampoco podrá imponer recargo sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 3: DEBER DE TRIBUTAR. Es deber de los ciudadanos y de las personas en general, contribuir con los gastos e inversiones del municipio, en las condiciones señaladas por la Constitución Política y las normas que de ella se derivan.

Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo dentro de los conceptos de justicia y equidad.



ARTÍCULO 4: OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La Obligación Tributaria Sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley como hecho generador del impuesto y tiene por objeto el pago del tributo.

ARTÍCULO 5: PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. El sistema tributario se fundamenta en los principios de equidad, progresividad y de eficiencia en el recaudo. Las normas tributarias no se aplicaran con retroactividad.

ARTÍCULO 6: ADMINISTRACION Y CONTROL. Le corresponde a la administración tributaria municipal, la gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos.

Los contribuyentes, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de la administración tributaria, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias.

ARTÍCULO 7: COMPILACIÓN DE LOS TRIBUTOS. El presente Estatuto de Rentas Municipal, es la compilación de los aspectos sustanciales de impuestos y contribuciones municipales vigentes, que se señalan en el artículo siguiente y se complementa con el procedimiento tributario Nacional.

Esta compilación es de carácter impositivo, y se regirá por las normas vigentes sobre la materia.

ARTICULO 8: RENTAS E INGRESOS MUNICIPALES. El Sistema Tributario Municipal que trata el presente acuerdo, se le aplicara los principios de equidad, eficiencia, progresividad, irretroactividad, suficiencia y unidad de presupuesto, consagrados en la Constitución Política.

Constituyen rentas municipales el producto de los impuestos, las tasas y tarifas por servicios, las contribuciones, y las sumas de dinero de origen contractual.

Constituyen ingresos todas las entradas de dinero al Tesoro Municipal provenientes de rentas, transferencias, participaciones y aportes, los aprovechamientos, los ingresos ocasionales y los Recursos de Capital.

ARTICULO 9: INGRESOS CORRIENTES. Son Ingresos Corrientes los que se encuentran conformados por los recursos que en forma permanente y en razón de sus funciones y competencias obtiene el Municipio y que no se originan por efectos contables o presupuéstales, por variación en el patrimonio o por la creación de un pasivo.

Los Ingresos Corrientes se clasifican en Tributarios y No Tributarios.



Libertad y Orden

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Guayabetal
Concejo Municipal



Ingresos Tributarios, son los creados por la potestad soberana del Estado sobre los ciudadanos, y los No Tributarios, son los que corresponden al precio que el Municipio cobra por la prestación de un servicio o por otras razones, como multas, contribuciones, rentas contractuales, ocasionales, producto de empresas industriales y comerciales o de sociedades de economía mixta de las cuales hace parte el Municipio, aportes, participaciones de otros organismos.

Los tributarios se dividen en Impuestos Directos e Indirectos.

Impuestos Directos: Son gravámenes que recaen sobre la renta, los ingresos y la riqueza de las personas naturales o jurídicas de quienes se pretende su pago y quien no esta en condiciones de trasladar dicho impuesto hacia otro contribuyente.

Impuestos Indirectos: Es el que, con base en las leyes, ordenanzas y acuerdos, grava las actividades que realizan las personas naturales o jurídicas y recae indirectamente sobre las personas que demandan bienes y servicios.

ARTICULO 10: FONDOS ESPECIALES. Se define como los ingresos establecidos por la Ley para la prestación de un servicio público específico, así como los pertenecientes a fondos sin personería jurídica creado por el legislador.

ARTICULO 11: RECURSOS DE CAPITAL. Por este tipo de recursos se entienden aquellos que tienen carácter ocasional. Estos recursos son: Recursos del balance, recursos de crédito interno y externo, con vencimiento mayor a un año, los rendimientos financieros, las donaciones, los excedentes financieros de los establecimientos públicos del orden municipal, de las empresas industriales y comerciales del municipio y de las sociedades de economía mixta del orden municipal con el régimen de estas.

ARTICULO 12: TRIBUTOS MUNICIPALES. Existen tres clases de tributos: Impuestos, tasas, tarifas o derechos y contribuciones.

ARTÍCULO 13: IMPUESTOS. Es el valor que el contribuyente debe pagar en forma obligatoria al Municipio sin derecho a percibir contraprestación individualizada o inmediata.

ARTÍCULO 14: TASA, TARIFA O DERECHO. Corresponde al precio fijado por el Municipio por la prestación de un servicio y que debe cubrir la persona natural o jurídica que haga uso de este, o sea que tienen una contraprestación individualizada y es obligatoria en la medida en que se haga uso del servicio.

ARTÍCULO 15: CLASES DE TARIFAS. La tarifa puede ser:



Libertad y Orden

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Guayabetal
Concejo Municipal



Única o fija, cuando el servicio es de costo constante, o sea que no tiene en cuenta la cantidad de servicio utilizada por el usuario.

Múltiple o variable, cuando el servicio es de costo creciente o decreciente, es decir, se cobra en proporción de la cantidad de servicio utilizado. A mayor servicio aumenta el costo y a menor servicio disminuye el costo.

ARTÍCULO 16: CONTRIBUCION ESPECIAL. Son aquellos recaudos que ingresan al Municipio como contraprestación a los beneficios económicos que recibe el ciudadano por la realización de una obra pública de carácter municipal.

ARTÍCULO 17: REGLAMENTACIÓN DE LOS TRIBUTOS. Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución Política y la Ley, establecer, modificar o derogar los tributos y contribuciones en el Municipio. Así como le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su administración, recaudo, control e inversión, y expedir el régimen procedimental y sancionatorio.

ARTÍCULO 18: EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total parcial y el plazo de duración.

ARTÍCULO 19: PROHIBICIONES Y NO SUJECIONES. En materia de prohibiciones y no sujeciones se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los departamentos o los municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
2. Las prohibiciones que consagra la ley 26 de 1904. Además subsisten para los departamentos y municipios las siguientes prohibiciones:
 - a. La de imponer gravámenes de ninguna clase o denominación a la producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fabricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea;



Libertad y Orden

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Guayabetal
Concejo Municipal



- b. La de gravar los artículos de producción nacional destinados a la exportación;
- c. La de gravar con el impuesto de industria y comercio la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.
- d. La de gravar con el impuesto de industria y comercio los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema Nacional de salud.
- e. La de gravar la primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que esta sea.
- f. La de gravar las actividades del Instituto de Mercadeo Agropecuario, IDEAM.
- g. En virtud del artículo 137 de la Ley 488 de 1998, los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, no podrán ser gravados con impuestos, ni por la Nación ni por las entidades territoriales.
- h. Así mismo conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 643 de 2001, los juegos de suerte y azar a que se refiere la mencionada ley no podrán ser gravados por los departamentos, distrito o municipios, con impuestos, tasas o contribuciones, fiscales o parafiscales distritos a los consagrados en dicha ley.
- i. Con base en la Ley 56 de 1981 Las entidades públicas que realicen obras de acueductos, alcantarillados, riegos, o simple regulación de caudales no asociada a generación eléctrica, no pagaran impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 20: EXENCIONES TRANSITORIAS. El Concejo Municipal sólo podrá otorgar exenciones por plazo limitado, que ningún caso excederán de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo del Municipio.

ARTÍCULO 21: REGLAMENTACIÓN VIGENTE. Los decretos, resoluciones y demás normas reglamentarias de los impuestos Municipales, que se encontraban vigentes, se derogaran en su totalidad y se continuarán aplicando con referencia a este estatuto.



ARTÍCULO 22: VIGENCIA DE REGULACIONES ANTERIORES. Como normas legales de los impuestos Municipales, continuarán vigentes las obligaciones contraídas por el gobierno en virtud de tratados o convenios nacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los departamentos o los municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior a la Ley 14 de 1983.

LIBRO I

IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES

OTROS INGRESOS

CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 23: AUTORIZACION LEGAL. El impuesto predial unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- a. El impuesto predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 d 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
- b. El impuesto de parques y arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986.
- c. El impuesto de estratificación socio-económica creado por la Ley 9 de 1989.
- d. La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

ARTÍCULO 24: DEFINICIÓN DE CATASTRO. El catastro es el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado de los bienes inmuebles pertenecientes al Estado y a los particulares, con el objeto de lograr su correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica.

ARTÍCULO 25: ASPECTO FÍSICO. El aspecto físico consiste en la identificación de los linderos del terreno y edificaciones del predio sobre documentos gráficos o fotografías aéreas u ortofotografías y la descripción y clasificación del terreno y de las edificaciones.

ARTÍCULO 26: ASPECTOS JURÍDICOS. El aspecto jurídico consiste en indicar y anotar en los documentos catastrales la relación entre el propietario o



Libertad y Orden

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Guayabetal
Concejo Municipal



poseedor y el objeto o bien inmueble, de acuerdo con los artículos 656, 669, 673, 738, 740, 756 y 762 del Código Civil, mediante la identificación ciudadana o tributaria del propietario o poseedor y de la escritura de registro o matrícula inmobiliaria del predio respectivo.

ARTÍCULO 27: ASPECTO FISCAL. Es la aplicación de la tarifa correspondiente al impuesto predial y demás gravámenes que tengan conformidad con las disposiciones legales vigentes y tengan como base el avalúo catastral.

ARTÍCULO 28: ASPECTO ECONOMICO. El aspecto económico consiste en la determinación del avalúo catastral del predio por parte del Instituto Geográfico AGUSTÍN CODAZZI a través de sus seccionales y regionales, o la entidad Catastral existente en el Municipio.

ARTÍCULO 29: PREDIO. Se denominara predio, el inmueble perteneciente a una persona natural o jurídica, o a una comunidad, situado en el municipio y no separado por otro predio público o privado.

ARTÍCULO 30: PREDIO EN SUELO URBANO. Predio urbano es el inmueble que se encuentra ubicado dentro del perímetro urbano del Municipio.

El suelo urbano esta constituido por las áreas del territorio municipal destinadas a usos urbanos por el Esquema de Ordenamiento Territorial.

Hacen parte del suelo urbano aquellas zonas con procesos de urbanización incompletos que se definen como áreas de mejoramiento integral en el EOT.

ARTÍCULO 31: PREDIO EN SUELO RURAL. Predio rural es el inmueble que esta ubicado fuera del predio urbano del Municipio, dentro de las coordenadas y limites.

Están clasificados en esta categoría los terrenos no aptos para el uso urbano, por razones de oportunidad, o por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y demás actividades análogas, según el P.O.T.

Parágrafo. El predio rural no pierde este carácter por estar atravesando por vías de comunicación, corrientes de agua otras.

ARTÍCULO 32: HECHO GENERADOR. El impuesto predial unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en el Municipio y se genera por la existencia de predio.



Libertad y Orden

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Guayabetal
Concejo Municipal



Lo constituye la posesión o propiedad de un bien inmueble urbano o rural en cabeza de una persona natural o jurídica incluidas las personas de derecho publico, en el Municipio.

ARTÍCULO 33: CAUSACION. El impuesto predial unificado se causa el (1º), de Enero del respectivo año gravable. Su liquidación será anual y se pagara a más tardar el 30 de Junio de la respetiva vigencia.

ARTÍCULO 34: PERIODO GRAVABLE. El periodo gravable del impuesto predial unificado es anual, y esta comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

ARTÍCULO 35: SUJETO ACTIVO. El municipio es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 36: SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado, la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio. También tiene el carácter de sujeto pasivo las entidades oficiales de todo orden.

Responderán conjuntamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Parágrafo. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

ARTÍCULO 37: EXCLUSIONES. No declararan ni pagaran impuesto predial unificado, los siguientes inmuebles:

- a. Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y cúrales, y seminarios conciliares.



Libertad y Orden

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Guayabetal
Concejo Municipal



- b. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, reconocidas por el Estado Colombiano y destinadas a culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.
- c. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso publico de que trata el artículo 674 del Código Civil.
- d. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad d entidades estatales, no podrán ser gravaos con impuestos ni por la Nación ni por las entidades territoriales.
- e. Los predios de propiedad del Municipio.

Parágrafo. La Tesorería Municipal declarara excluido del Impuesto Predial Unificado, mediante resolución a los propietarios de los predios que reúnan las condiciones exigidas y que le dieron origen.

ARTÍCULO 38: BASE GRAVABLE. A partir del año fiscal 2008 la base gravable del impuesto predial unificado para cada año será el valor que mediante avalúo establezca el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, que deberá corresponder, como mínimo, al avalúo catastral vigente al momento de causación del impuesto.

Sin embargo, el contribuyente propietario o poseedor podrá determinar la base gravable en un valor superior al avalúo catastral, caso en el cual no procede corrección por menor valor de la declaración inicialmente presentada por ese año gravable.

ARTÍCULO 39: VIGENCIA DE LOS AVALUOS CATASTRALES. Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral se entenderán notificados una vez publique el acto administrativo de clausura, y se incorpore en los archivos de los catastros. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.

ARTÍCULO 40: REAJUSTE ANUAL DE LOS AVALUOS CATASTRALES DE CONSERVACION. Los avalúos catastrales de conservación se reajustarán anualmente en el porcentaje que determine y publique el Gobierno Nacional en el mes de diciembre de cada año, de acuerdo con los índices de valoración inmobiliaria urbana y rural, previo concepto del Consejo de Política Económica y Fiscal, Confis del período comprendido entre el primero de septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior.



Libertad y Orden

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Guayabetal
Concejo Municipal



En caso de los predios no formados al tenor de lo dispuesto en la Ley 14 de 1983, el porcentaje del incremento a que se refiere el inciso anterior podrá ser hasta el 130% del incremento del mencionado índice.

Parágrafo 1º Este reajuste no se aplicara a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

Parágrafo 2º Cuando las normas del Municipio sobre el uso de la tierra no permitan aprovechamiento diferentes a los agropecuarios, los avalúos catastrales no podrán tener en cuenta ninguna consideración distinta a la capacidad productiva y a la rentabilidad de los predios, así como sus mejoras, excluyendo por consiguiente factores de valorización tales como influjo del desarrollo industrial o turístico, la expansión urbanizadora y otros similares.

Parágrafo 3º Para el ajuste anual de los avalúos catastrales de los predios rurales dedicados a las actividades agropecuarias dentro de los porcentajes mínimo y máximo previstos en el artículo 8 de la Ley 44 de 1990, se aplica el índice de precios al productor agropecuario que establezca el gobierno cuando su incremento porcentual anual resulte inferior al del índice de precios al consumidor.

ARTÍCULO 41: REVISIÓN DEL AVALÚO. El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina de catastro correspondiente cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio.

Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden los recursos de reposición y apelación (Art. 9 Ley 14 de 1983, Art. 30 a 41 Decreto 3496 de 1983).

ARTÍCULO 42: AUTOAVALUOS. Antes del 30 de Junio de cada año los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar la estimación del avalúo ante la correspondiente oficina de catastro o en su defecto ante la tesorería municipal.

Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporara al catastro con fecha 31 de Diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.

ARTÍCULO 43: BASE GRAVABLE MINIMA. Los propietarios o poseedores de predios a los cuales no se les haya fijado avalúo catastral deberán determinar como base gravable mínima el valor que se establezca de multiplicar el numero de metros cuadrados de área y/o de construcción según el caso, por el precio de metro cuadrado que por vía general fijen como



Libertad y Orden

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Guayabetal
Concejo Municipal



promedio inferior, las autoridades catastrales para los respectivos sectores y estratos del municipio.

En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculara con base en el predio mínimo por hectárea u otra unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, y demás elementos que formen parte del valor del respectivo predio.

En todo caso si al aplicar lo dispuesto en los incisos se obtiene un autoavaluò inferior al ultimo avaluò efectuado por las autoridades catastrales se tomara como autoavaluo este ultimo. De igual forma, el autoavaluo no podrá ser inferior al último autoavaluo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por un propietario o poseedor distinto del declarante.

Una vez se le establezca el avalúo catastral declararán de acuerdo con los parámetros generales de la Ley 601 de 2000.

Parágrafo. Lo establecido en el presente artículo no impide al propietario o poseedor del predio para que autoavalúe por un valor superior a la base gravable mínima aquí señalada.

ARTÍCULO 44: IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD. En los términos de la ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º, del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de la copropiedad respectivo.

ARTÍCULO 45: PORCENTAJE CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL. Adoptase como porcentaje con destino a la corporación autónoma regional o de desarrollo sostenible de que trata el artículo 1 del Decreto 1339 de 1994, en desarrollo del artículo 44 de la ley 99 de 1993, el 15% sobre el total del recaudo por concepto del impuesto predial unificado de cada año.

El tesorero municipal deberá al finalizar cada mes, totalizar el valor obtenido por impuesto predial unificado, durante el periodo y girar el porcentaje aquí establecido a la corporación autónoma regional o desarrollo sostenible durante los diez días hábiles siguientes a la terminación de cada mes.

ARTÍCULO 46: TARIFAS. En desarrollo de lo señalado en el artículo 4 de la ley 44 de 1990, las tarifas del impuesto predial unificado son las siguientes:



Libertad y Orden

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Guayabetal
Concejo Municipal



GRUPO I.

1.1 PREDIOS URBANOS EDIFICADOS.

AVALUÒ	TARIFA ANUAL
Menor o igual 5 millones de pesos de avaluó catastral	6.0
Más de 5 millones de pesos y hasta 10 millones de pesos.	7.0
Más de 10 millones de pesos.	8.0
Inmuebles Comerciales	8.0
Inmuebles Industriales	8.0
Inmuebles de Servicio	8.0
Inmuebles vinculados al Sector Financiero	10.0
Inmuebles vinculados en forma mixta	8.5

1.2 PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS

TIPO	TARIFA ANUAL
Predios urbanizables no urbanizados dentro del perímetro urbano.	12 x 1000
Predios urbanizados no edificados.	12 x1000
Predios o lotes sin destinación agropecuaria ni actividades comerciales, industriales definidas por la Ley.	8 x 100

GRUPO II.

2.1 PREDIOS RURALES CON DESTINACION HABITACIONAL, INSTITUCIONAL, ECONOMICA.

TIPO	TARIFA ANUAL
Predios Rurales Institucionales	8
Predios de uso industrial o comercial	8



República de Colombia
 Departamento de Cundinamarca
 Municipio de Guayabetal
 Concejo Municipal



Predios de uso mixto	7
Predios de propiedad de Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de establecimientos públicos de la nación o el departamento	16
Demás Predios Industriales	8
Urbanizados no edificados y urbanizables no urbanizados.	12 por mil
Pequeña propiedad rural destinada a la producción agropecuaria	5.0
AVALUO	TARIFA ANUAL
Menor o igual a 3 millones de pesos.	5.0
Más de 3 millones de pesos y hasta 6 millones de pesos.	6.0
Más de 6 millones y hasta 10 millones de pesos.	7.0
Más de 10 millones de pesos y hasta 15 millones de pesos.	8.0
Más de 15 millones de pesos.	9.0

GRUPO III.

3.1 PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL DESTINADA A ACTIVIDAD AGRICOLA.

TIPO	TARIFA ANUAL
Predios con una extensión igual o inferior a 100 Hectáreas.	2 x 1000
Predios con una extensión igual o inferior a 200 Hectáreas.	3 x 1000
Predios con una extensión igual o inferior a 300 Hectáreas.	4 x 1000
Predios con una extensión superior a 301 Hectáreas.	5 x 1000

Parágrafo primero. Para efectos de la clasificación de los predios industriales, el Director de la Umata y el Jefe de Planeación y Desarrollo Social conjuntamente, establecerán cuales son las industrias que puedan considerarse de medio y bajo impacto.

Parágrafo segundo. Para efectos de la clasificación de predios comerciales, el Secretario de Gobierno mediante Resolución establecerá que predios pueden ser considerados como locales y cuales como zonales.



ARTÍCULO 47: PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL. Se entiende como pequeña propiedad rural a los predios ubicados en los sectores rurales de cada municipio, destinados a agricultura o ganadería y que por razón de su tamaño y el uso de su suelo solo sirvan para producir a niveles de subsistencia y en ningún caso sean de usos recreativos.

ARTÍCULO 48: LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto predial unificado, lo liquidará la Tesorería Municipal, sobre el avalúo catastral respectivo, vigente a 31 de Diciembre del año anterior. Cuando se adopte el sistema de autoavalúo con declaración, el estimativo del contribuyente no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente en el periodo gravable. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo a la clasificación y tarifas señaladas en este código.

Parágrafo primero: Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas para cada año.

ARTÍCULO 49: LIMITE DEL IMPUESTO A PAGAR. Si el impuesto resultante fuere superior al doble del monto establecido en el año anterior por el mismo concepto, únicamente se liquidará como incremento del tributo una suma igual al cien por ciento (100%) del impuesto predial del año anterior. La limitación aquí prevista no se aplicará cuando existan mutaciones en el inmueble, ni cuando se trate de terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.

ARTÍCULO 50: DETERMINACION DEL IMPUESTO. Para la determinar el impuesto predial unificado se establece el sistema de liquidación oficial o facturación.

ARTÍCULO 51: AUTOAVALUO BASE PARA ADQUISICION DEL PREDIO. El Municipio, podrá adquirir los predios que hayan sido objeto de autoavalúo, por un valor equivalente al declarado por el propietario para efectos del impuesto predial unificado, incrementado en un veinticinco por ciento (25%). Al valor así obtenido, se le sumarán las adiciones y mejoras que se demuestre haber efectuado, durante el lapso transcurrido entre la fecha a la cual se refiere el avalúo y la fecha en la cual se pretende efectuar la adquisición por parte del Municipio. Igualmente se sumará el valor que resulte de aplicar al autoavalúo, la variación de índice de precios al consumidor para empleados, registrada en el mismo período, según las cifras publicadas por el DANE.

ARTÍCULO 52: DEL PAZ Y SALVO. El paz y salvo por concepto del pago del Impuesto Predial Unificado, será expedido por la Tesorería Municipal y tendrá vigencia durante el mismo tiempo por el cual se esta libre de obligaciones sobre el predio respectivo.



Libertad y Orden

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Guayabetal
Concejo Municipal



El Paz y Salvo del referido Impuesto se expedirá, previo el pago del Impuesto del respectivo año.

ARTÍCULO 53: PLAZOS PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El impuesto predial unificado deberá ser cancelado en los siguientes plazos:

- a. Con descuento del 10% para los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto entre el 1 de Enero y el ultimo día del mes de Febrero.
- b. Con descuento del 5% para los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto entre el 1 y el 31 de Marzo.
- c. Sin descuento para los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto entre el 1 de abril y el 31 de Mayo.
- d. Los contribuyentes que cancelen el impuesto a partir del 1 de junio en adelante se les liquidaran intereses moratorios.

ARTÍCULO 54: EXENCIONES. Están exentos del impuesto predial unificado:

Los edificios declarados específicamente como monumentos nacionales por el consejo del ramo, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro.

Los edificios sometidos a los tratamientos especiales de conservación histórica, artística, o arquitectónica, durante el tiempo en el que se mantengan bajo el imperio de las normas específicas de dichos tratamientos.

Los inmuebles de propiedad del municipio, destinados a cumplir las funciones propias de la creación de cada dependencia, así como los destinados a la conservación de hoyas, canales y conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillado, tanques, plantas de purificación, servidumbres activas, plantas de energía y de teléfonos, vías de uso público y sobrantes de construcciones.

Los inmuebles que en su integridad se destinen exclusivamente y con carácter de permanencia por las entidades de beneficencia y asistencia pública y las de utilidad pública de interés social destinados exclusivamente a servicios de salacunas, guarderías, y asilos, educación especial de niños y jóvenes con deficiencias de carácter físico, mental y psicológico, reconocidas por la autoridad competente, estarán exentas por el término de 5 años, en un ciento por ciento, del valor del impuesto predial unificado a pagar por la respectiva entidad por ese predio en el correspondiente año fiscal.

La entidad que aspire a la mencionada exención, solicitará a la Secretaría de Salud Departamental en conjunto con la Secretaria de Gobierno Municipal, que mediante visita constate que cumple con las funciones y servicios de que habla



Libertad y Orden

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Guayabetal
Concejo Municipal



el inciso anterior, que las personas que manejan la institución son profesionales e idóneas para dirigir y manejar la Institución, que tiene tres (3) años o más de funcionamiento y que la construcción tiene las condiciones técnicas, la higiene y salubridad requeridas para este tipo de servicios.

Para que una institución tenga derecho a este tipo de exenciones, sus tarifas de pensión estarán sujetas al control que para tal efecto reglamenten las Secretarías de Salud y Educación.

Las personas naturales y jurídicas, así como las sociedades de hecho, damnificadas a consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el Municipio, respecto de los bienes que resulten afectados en las mismas, en las condiciones que para el efecto se establezcan en el decreto reglamentario.

CAPITULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 55: AUTORIZACIÓN LEGAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El Impuesto de Industria y Comercio a que se hace referencia en este acuerdo, comprende los impuestos de industria y comercio, y su complementario el impuesto de avisos y taleros, autorizados por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983 y los Decretos Ley 1333 de 1986 y 1421 de 1993.

ARTÍCULO 56: HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador del impuesto de industria y comercio, el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

El impuesto de Industria y Comercio comenzara a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

Parágrafo Primero: Los vendedores ambulantes que realicen actividades de comercio o servicios deben registrarse en la Tesorería Municipal, o la dependencia que se disponga para este fin se establezca. Lo mismo se aplica a las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho cuando mediante contrato provean bienes y/o servicios a las entidades nacionales, departamentales y Municipales, en la jurisdicción del Municipio.

Las entidades publicas Nacionales, Departamentales y Municipales enviaran a la Tesorería Municipal, relación de las personas naturales o jurídicas que les hayan proveído bienes o servicios a mas tardar el 31 de Marzo del año siguiente al que se recibió el bien o servicio, para el efecto del cobro del impuesto de industria y comercio exclusivamente.



ARTÍCULO 57: ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes, y en general cualquier proceso de transformación por elemental que sea.

ARTÍCULO 58: ACTIVIDAD COMERCIAL. Se entiende por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código del Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicio.

ARTÍCULO 59: ACTIVIDAD DE SERVICIO. Es toda tarea, labor o trabajo dedicado a satisfacer necesidades de la comunidad, ejecutado por persona natural o jurídica, por sociedad de hecho o cualquier otro sujeto pasivo, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el material o intelectual, mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles amoblados, transportes y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicio de publicidad, Interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, servicio de portería y vigilancia, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, auto mobiliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, casas de cambio de moneda nacional o extranjera, salas de cines y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo, casas de empeño o compraventa, los servicios profesionales prestados a través de sociedades regulares o de hecho, servicios de salud y seguridad social integral, servicios públicos básicos, servicios públicos domiciliarios, telecomunicaciones, computación y las demás descritas como actividades de servicios en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIU) y demás.

ARTÍCULO 60: PERIODO GRAVABLE. PERIODO GRAVABLE. Por periodo gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio y es anual, y se deberá presentar y pagara mas tardar el día 31 de mayo del año siguiente

ARTÍCULO 61. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el Impuesto de Industria y Comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.



Libertad y Orden

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Guayabetal
Concejo Municipal



En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a. La generación de energía eléctrica continuara gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 56 de 1981.
- b. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos. Sobre los ingresos promedios en dicho municipio.
- c. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio de vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

Parágrafo primero. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravaran más de una vez por la misma actividad.

Parágrafo segundo. Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

ARTÍCULO 62: CAUSACIÓN DEL IMPUESTO PARA EL SECTOR FINANCIERO. En los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, que presten las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria y aquellas, reconocidas por las ley, se entenderán realizados en donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público.

ARTICULO 63: ACTIVIDADES NO SUJETAS. No están sujetas al impuesto de industria y comercio las siguientes actividades:

- a. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola sin que se incluyan la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación, por elemental que este sea.
- b. La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
- c. La educación pública, las actividades de beneficencia, culturales, y/o deportivas, las actividades desarrolladas por los sindicatos, por las



Libertad y Orden

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Guayabetal
Concejo Municipal



asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, por los partidos políticos y los servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.

- d. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación, por elemental que sea.
- e. Las de tránsito de los artículos de alquiler genero que atraviesen por el territorio del Municipio, encaminados a un lugar diferente del Municipio, consagrado en la Ley 26 de 1904.
- f. La de gravar con el impuesto de industria y comercio la explotación de canteras y minas diferentes de sal esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías y participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.
- g. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986.
- h. Los proyectos energéticos que presenten las entidades territoriales de las zonas no interconectadas del Sistema Eléctrico Nacional al Fondo Nacional de Regalías.

Parágrafo primero. Cuando las entidades a que se refiere el literal c) de este artículo, realicen actividades industriales comerciales, serán sujetos del impuesto de industria y comercio respecto de tales actividades.

Parágrafo segundo. Quienes realicen en su totalidad las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 64: SUJETO ACTIVO. El municipio es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 65: SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas, empresas unipersonales, y demás entidades de derecho público o privado, incluidas las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador, que realice el hecho generador de la obligación tributaria,



consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales o deservicio en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 66: BASE GRAVABLE. El impuesto de industria y comercio se liquidara sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenida por las personas y sociedades de hecho indicadas en el artículo anterior, con exclusión de:

- a. El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
- b. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
- c. El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio este regulado por el estado.
- d. El monto de los subsidios percibidos.
- e. Los ingresos provenientes de exportaciones.

Parágrafo primero. Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguro, pagaran el impuesto de que trata este artículo sobre el promedio mensual de ingresos brutos entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para si.

Parágrafo segundo. Para el pago del impuesto de industria y comercio sobre las actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagara en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

ARTÍCULO 67: REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.
2. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:



Libertad y Orden

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Guayabetal
Concejo Municipal



a). La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia autentica del mismo, y

b). Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el numero del documento único de exportación y copia autentica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectuó la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia autentica del documentó anticipado de exportación DAEX-de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.

3. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria, se informara el hecho que los genero, indicado el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

ARTÍCULO 68: TRATAMIENTO ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO. Los bancos, las corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás establecimientos de crédito que defina como tal la Superintendencia Bancaria E Instituciones financieras reconocidas por la ley, tendrán la base gravable especial definida en el artículo siguiente.

Parágrafo. Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria no definidas o reconocidas por esta o por la ley, como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagaran el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

ARTÍCULO 69: BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para el sector financiero señalado en el artículo anterior, se establecerá así:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales del bimestre representados en los siguientes rubros:

a. Cambios: posición y certificado de cambio:

b. comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.



Libertad y Orden

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Guayabetal
Concejo Municipal



- c. Intereses: de operaciones con entidades publicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - d. Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
 - e. Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.
 - f. Ingresos varios, no integran la base, por la exclusión que de ellos hace el Decreto Ley 1333 de 1986.
2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales del bimestre representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambios: Posición y certificados de cambio.
 - b. Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - c. Intereses: de operaciones con entidades publicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera, y
 - d. Ingresos varios.
 3. Para las compañías de seguros de vida, seguros generales, y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales del bimestre representado en el monto de las primas retenidas.
 4. para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales del año Representados en los siguientes rubros:
 - a. intereses.
 - b. Comisiones, y
 - c. Ingresos varios.
 5. Para los almacenes generales de deposito, los ingresos operacionales del bimestre representados en los siguientes rubros:
 - a. Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
 - b. servicio de aduanas.
 - c. Servicios varios.
 - d. Intereses recibidos
 - e. Comisiones recibidas, y
 - f. Ingresos varios.
 6. Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales del bimestre representados en los siguientes rubros:
 - a. Intereses.
 - b. Comisiones.
 - c. Dividendos, y
 - d. Otros rendimientos financieros.



Libertad y Orden

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Guayabetal
Concejo Municipal



7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.
8. Para el Banco de la República, los ingresos operacionales del bimestre señalados en el numeral 1 de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva del Banco, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

Parágrafo: La Superintendencia Bancaria informará a cada Municipio, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base

Las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público.

ARTICULO 70: PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el Municipio a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio, pagarán por cada unidad comercial adicional la suma equivalente a una tercera parte de diez mil pesos (\$ 10.000) por bimestre.

ARTÍCULO 71: BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCIÓN DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO. Para efectos del impuesto de Industria y Comercio, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista. Se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.



Libertad y Orden

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Guayabetal
Concejo Municipal



ARTÍCULO 72: OTRAS BASES GRAVABLES ESPECIALES. Para las siguientes actividades la base gravable de Industria y Comercio se calculará.

- a. Para los sujetos pasivos que realicen actividades e intermediación, la base gravable estará consultada por el total de ingresos brutos percibidos para sí, entendiéndose como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios.
- b. Para las empresas promotoras de salud –EPS- las Instituciones prestadoras de servicios IPS, las Administradoras de Riesgos Profesionales ARP, y las administradoras del Régimen Subsidiado ARS, los recursos o tenidos por planes de sobre aseguramiento o planes complementarios y todos los demás ingresos que excedan los recursos exclusivos para prestación de los planes obligatorios de salud POS.
- c. Para las empresas de servicios públicos domiciliarios la base gravable será el valor promedio mensual facturado.
- d. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, la base gravable son los ingresos promedios obtenidos en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación.
- e. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, la base gravable será el valor promedio mensual facturado.
- f. La generación de energía eléctrica, se grava de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la ley 56 de 1981.

ARTÍCULO 73: SISTEMA DE INGRESOS PRESUNTIVOS MÍNIMOS PARA CIERTAS ACTIVIDADES. En el caso de las actividades desarrolladas por los moteles, residencias y hostales, así como parqueaderos, bares y establecimientos que se dediquen a la explotación de juegos de máquinas electrónicas, los ingresos netos mínimos a declarar en el impuesto de industria y comercio se determinarán con base en el promedio diario de las unidades de actividad.

El valor del ingreso promedio diario por unidad de actividad, deberá ser multiplicado por el número de unidades del establecimiento, para obtener el monto mínimo de ingresos netos diarios del respectivo establecimiento.

El valor así obtenido se multiplicará por sesenta (60) y se le descontará el número de días correspondiente a sábados o domingos, cuando ordinariamente se encuentre cerrado el establecimiento en dichos días. De esta manera se determinará la base gravable mínima de la declaración bimestral



sobre la que deberá tributar, si los ingresos registrados por el procedimiento ordinario resultaren inferiores.

La Tesorería, ajustará anualmente con la variación porcentual del índice de precios al consumidor del año calendario anterior, el valor establecido como promedio diario por unidad de actividad, para aplicarlo en el año siguiente.

ARTICULO 74: PRESUNCION DE INGRESOS POR UNIDAD DE CIERTAS ACTIVIDADES.

Establézcanse las siguientes tablas de ingreso promedio mínimo mensual por unidad de actividad:

PARA LOS BARES:

CLASE	PROMEDIO MENSUAL POR SILLA O PUESTO
A	\$ 800
B	\$ 600
C	\$ 400

Son clase A, los que cuenten con mas 30 sillas. Son de clase B, los cuenten con 12 sillas. Son clase C, los cuenten con 8 sillas.

PARA LOS ESTABLECIMIENTOS QUE SE DEDIQUEN A LA EXPLOTACIÓN DE JUEGOS Y DE MÁQUINAS ELECTRÓNICAS:

CLASE	PROMEDIO DIARIO POR MÁQUINA
Tragamonedas	\$600
Vídeo ficha	\$300
Otros	\$200

ARTÍCULO 75: DISTRIBUCIÓN DE LOS INGRESOS EN EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR. Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos de los impuestos nacionales y territoriales las empresas deberán registrar el ingreso así: para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Guayabetal
Concejo Municipal



Código	Actividad Industrial	Tarifa por mil
101	Elaboración de productos alimenticios y de concentrados para animales	5
102	Producción de calzado y prendas de vestir, Industrialización de la madera	5
103	Fabricación de productos metalúrgicos	4
104	Fabricación de sustancias y productos químicos y medicamentos.	4
105	Actividades de edición, impresión, y de producción de grabaciones.	4
106	Fabricación de bebidas no alcohólicas	5
107	Producción de derivados del tabaco y toda clase de bebidas.	10
108	Explotación de canteras.	10
109	Las demás actividades industriales no clasificadas previamente.	6

Código	Actividad Comercial	Tarifa por mil
201	Comercio de materiales para construcción; ferretería y artículos eléctricos; productos agrícolas en bruto; libros y textos escolares, prendas de vestir y calzado.	6
202	Comercio de drogas y medicamentos de uso humano, y perfumería	10
203	Comercio de combustible derivados del petróleo	10
204	Comercio de cigarrillos, licores , rancho y confitería	7
205	Comercio de madera; expendio de carnes	6
206	Comercio de productos artesanales	5
207	Las demás actividades comerciales no clasificadas previamente.	9

Código	Actividad de Servicios	Tarifa por mil
301	Servicios de transporte, terrestre, aéreo y fluvial	3
302	Grilles, discotecas y tabernas	10
303	Servicio de reparación mecánica y electrónica de automotores.	6
304	Servicios de restaurantes, cafeterías, cafés y otros establecimientos que expendan comidas y bebidas, hoteles, casa de huéspedes, campamentos y otros lugares de alojamiento.	6
305	Servicio de alquiler de películas, audio y video.	4
306	Las demás actividades de servicios no clasificadas previamente.	9



Código	Actividades Financieras	Tarifa por mil
401	Bancos, Corporaciones y entidades de intermediación financiera.	9
402	Compañías de seguros de vida, seguros generales y reaseguradoras.	5
403	Demás entidades financieras permitidas por las leyes no clasificadas previamente.	10
501	Actividades Comerciales y de Servicios ejercidas en forma temporal en el municipio.	8

ARTÍCULO 77: REALIZACIÓN DE VARIAS ACTIVIDADES. Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinara la base gravable de cada una de ellas y se aplicara la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Cuando dentro de una misma actividad se realice operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarara y liquidara el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

ARTÍCULO 78: REGIMEN SIMPLIFICADO DEL ICA. Crease un régimen simplificado optativo de imposición para los pequeños contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 79: HEHO GENERADOR Y SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos de este régimen las personas naturales que de manera habitual ejerzan actividades comerciales, industriales y de servicio en la respectiva jurisdicción municipal.

El régimen simplificado también se aplica a los profesionales independientes que cumplan con la totalidad de las condiciones para pertenecer al mismo.

ARTÍCULO 80: EXCLUSIONES AL RÉGIMEN. Se encuentran excluidos del régimen simplificado los contribuyentes que cumplan cualquiera de las siguientes condiciones:

1. Que sus ventas anuales del año inmediatamente anterior superen la suma de \$25.000.000.
2. Tener más de tres empleados, sin consideración de su carácter de permanencia o no.



3. Poseer más de dos locales, sedes, establecimientos, negocios u oficinas, así los mismos sean ambulantes.
4. Desarrollar alguna de las siguientes actividades:
 - a. Intermediación financiera.
 - b. Intermediación en la venta de bienes raíces o seguros y cambio de moneda.
 - c. Agente aduanero.
 - d. Alquiler de bienes inmuebles.
 - e. Importación o exportación directa de bienes.
 - f. Venta o alquiler de vehículos automotores.
 - g. Venta de bienes o prestación de servicios a través del internet.
 - h. Imprentas, tipografías y similares.
5. Superar los toques de las tasas respecto del área utilizada por el negocio o del precio unitario máximo del bien o servicio comercializado.

ARTÍCULO 81: LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. Los sujetos al régimen simplificado podrán pagar la suma fija anual correspondiente a la categoría de la tabla vigente en que se ubiquen, en función de los ingresos obtenidos durante el año gravable.

No.	Rango	Impuesto anual	Pago Mensual
1	0-\$10.000.000	\$45.000	\$3.750
2	\$10.000.001-\$15.000.000	\$60.000	\$5.000
3	\$15.000.001-\$20.000.000	\$75.000	\$6.250
4	\$20.000.001-\$25.000.000	\$90.000	\$7.500

ARTÍCULO 82: PAGO DEL IMPUESTO. El pago del impuesto se efectuara mediante el formulario que para tal efecto prescriba la Tesorería Municipal y se podrá abonar mensualmente a manera de anticipo, el valor equivalente a la doceava parte del valor correspondiente de acuerdo al rango de ingresos, tomando como base los ingresos del año inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 83: RENUNCIA Y CAMBIOS DE RÉGIMEN. Los contribuyentes inscritos en el régimen simplificado de imposición podrán optar presentar por prestar declaración anual, con lo cual se obligan a cumplir con la totalidad de las obligaciones propias del impuesto de industria y comercio a que este sujeta la actividad del contribuyente.



ARTÍCULO 84: CANCELACIÓN DEL RÉGIMEN. El contribuyente del régimen simplificado de imposición que cese definitivamente la venta de bienes o la prestación de servicios podrá solicitar su cancelación de registro mediante solicitud motivada que presentara en la Tesorería Municipal. Esta tendrá un plazo de un mes para cancelar el registro.

ARTÍCULO 85: IMPUESTOS QUE COMPRENDE EL RÉGIMEN. Los contribuyentes que opten por el régimen simplificado de imposición no estarán obligados a la presentación y pago de la declaración anual del Impuesto de Industria y comercio, para lo cual deberá informar al agente retenedor su calidad de contribuyente del régimen simplificado de imposición.

ARTÍCULO 86: OBLIGACIONES FORMALES. Además del pago del tributo y de la presentación de la declaración de autoliquidación del impuesto, cuando haya lugar, los contribuyentes del régimen simplificado estarán obligados al cumplimiento de los siguientes deberes formales:

- a. Inscribirse en Registro de información Tributaria RIT, como responsables del régimen simplificado de imposición.
- b. Exigir y conservar la totalidad de las facturas de sus proveedores, prestarios de servicios y del pago de los cánones de arrendamiento.
- c. Los contribuyentes del régimen simplificado de imposición no están obligados a llevar libros de contabilidad y bastará con que lleven un libro en donde se registro diariamente sus operaciones.

ARTICULO 87: ACTUALIZACIÓN DE CIFRAS Y TABLAS. Los valores monetarios señalados en el régimen simplificado de imposición así como las tablas de liquidación y pago del impuesto serán actualizados todos los años por la Tesorería Municipal, tomando como referencia la meta de inflación nacional en el periodo correspondiente.

ARTÍCULO 88: CONTROL Y SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO. En caso de Incumplimiento de lo señalado en este Acuerdo, se aplicaran las sanciones establecidas en el Estatuto de Rentas Municipal o en su defecto, el Estatuto Tributario Nacional, conforme a la naturaleza del Régimen.

ARTÍCULO 89: SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establézcase el sistema de retención del impuesto de industria y comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el Municipio, la cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Las retenciones se aplicaran siempre y cuando la operación económica cause impuesto de Industria y Comercio, en el Municipio.



Libertad y Orden

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Guayabetal
Concejo Municipal



Las Retenciones de Industria y Comercio practicadas serán descontables del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada correspondiente al mismo periodo gravable.

ARTÍCULO 90: TARIFA DE LA RETENCIÓN. La tarifa de retención del impuesto de Industria y Comercio, por compra de bienes y servicios será la que corresponda a la respectiva actividad económica desarrollada por el contribuyente de acuerdo a las tarifas establecidas por el Municipio.

Cuando no se establezca la actividad, la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio será del 10 por 1.000. Esta será la tarifa con la que quedara gravada la respectiva operación.

ARTÍCULO 91: BASE GRAVABLE DE LA RETENCIÓN. La retención del Impuesto de Industria y Comercio deberá practicarse sobre el 100% del valor de la transacción comercial.

ARTÍCULO 92: AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Actuaran como agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio en la compra de bienes y servicios:

- a. El Municipio.
- b. Los establecimientos públicos con sede en el municipio.
- c. La Gobernación de Cundinamarca.
- d. La Nación y sus Entes adscritos.
- e. Las empresas industriales y comerciales del estado y las sociedades de economía mixta con establecimiento de comercio ubicado en el municipio.
- f. Las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho que se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y que sean contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio en el municipio.
- g. Las personas jurídicas ubicadas en el municipio, cuando realicen compras a distribuidores de bienes o prestadores de servicios no ubicados en el municipio, en operaciones gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio.
- h. Las empresas de transporte cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, de actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio.
- i. Los que mediante resolución la Tesorería Municipal, designe como Agentes de Retención del Impuesto de Industria y Comercio.

Los contribuyentes del régimen simplificado no podrán actuar como agentes de retención.



IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTICULO 93: AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de avisos y tableros autorizado por la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915, y de conformidad con el artículo 37 de la Ley 14 de 1983, se liquidara y cobrara en adelante a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios como complemento del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 94: HECHO GENERADOR. Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del Municipio.

1. La colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.
2. La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

ARTÍCULO 95: SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del artículo anterior.

ARTÍCULO 96: BASE GRAVABLE Y TARIFA DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. Se liquidara como complemento del impuesto de industria y comercio, tomando como base el impuesto a cargo total de industria y comercio a la cual se aplicara una tarifa fija de 15%.

CAPÍTULO III

RETENCIÓN EN LA FUENTE A TITULO DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 97: DFINICION. La retención en la fuente en el impuesto de Industria y Comercio, se establece como una manera de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo de este impuesto.

ARTÍCULO 98: ACUSACIÓN. La retención en la fuente del impuesto de Industria y Comercio, se causa en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero. La retención será equivalente al cien por ciento (100%) del valor del impuesto.

ARTÍCULO 99: AGENTES DE RETENCIÓN. Actuaran como agentes retenedores del impuesto de industria y comercio, las siguientes entidades que tengan jurisdicción en el Municipio, La Nación, el Departamento de Cundinamarca, los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y



Libertad y Orden

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Guayabetal
Concejo Municipal



Comerciales del Estado, las Empresas de Servicios Públicos, las Sociedades de Economía Mixta, en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las Entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los ordenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos.

ARTÍCULO 100: OBLIGACIÓN DE DECLARAR. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio, deberán presentar declaración mensual de las retenciones que debieron efectuar durante el respectivo mes en el formulario que para tal fin señale el Gobierno Municipal.

Parágrafo Primero: No será obligación presentar la declaración de que trata el presente artículo por el mes en el cual no se efectúen retenciones.

Parágrafo Segundo: El Contenido de la declaración de retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio es el siguiente:

- a. El formulario debidamente diligenciado
- b. La información necesaria para la identificación y ubicación del agente retenedor
- c. La discriminación de los valores que debieron retener por los diferentes conceptos sometidos a retención durante el respectivo mes, y la liquidación de las sanciones cuando fuere el caso;
- d. La firma del pagador o de quien haga sus veces.

ARTÍCULO 101: OBLIGACION DE CONSIGNAR. Las entidades obligadas a hacer la retención, deberá consignar el valor retenido en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale el Gobierno Municipal.

Parágrafo Único: La no consignación de la retención en los plazos establecidos por el Gobierno Municipal causara intereses de mora, los cuales se liquidaran y pagaran por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago, de acuerdo a lo establecido en el código de rentas municipal.

ARTÍCULO 102: RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. No realizada la retención, el agente responderá por la suma que esta obligado a retener, sin perjuicio de su derecho a reembolso contra el contribuyente, cuando aquel satisfaga la obligación. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTÍCULO 103: CERTIFICADOS DE RETENCION. Los agentes retenedores deberán expedir anualmente un certificado de retenciones que contendrá:



Libertad y Orden

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Guayabetal
Concejo Municipal



- a. Año gravable
- b. Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor
- c. Dirección del Agente retenedor
- d. Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practica la retención.
- e. Monto total y concepto del pago sujeto a retención
- f. Concepto y cuantía de la retención efectuada y
- g. Firma del pagador o de quien haga sus veces.

A solicitud de la persona o entidad beneficiaria del pago, el retenedor expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

Parágrafo Primero. Las Personas o entidades sometidas a retención en la fuente podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente artículo, cuando estos no hubieren sido expedidos, por el original, copia o fotocopia del documento donde conste el pago, siempre y cuando en el aparezcan identificados los conceptos definidos para el certificado de retenciones.

ARTÍCULO 104: DE LOS VALORES RETENIDOS. Los valores retenidos se imputan en la declaración privada, los contribuyentes deducirán del total del impuesto de Industria y Comercio, liquidado el valor del impuesto que les haya sido retenido para lo cual deberán anexar los correspondientes certificados de retención. La diferencia que resulte será pagada dentro de los términos ordinarios señalados para la cancelación del gravamen.

ARTICULO 105: REMISION AL ESTATUTO TRIBUTARIO Y SUS REGLAMENTOS. Los aspectos no regulados en materia de retención en la fuente en el presente Código de Rentas Municipal en lo pertinente por las normas contenidas en el Estatuto Tributario y las normas reglamentarias expedidas por el Gobierno Nacional.

CAPITULO IV

IMPUESTO DE AZAR Y ESPECTÁCULOS

ARTÍCULO 106: AUTORIZACIÓN LEGAL. Bajo la denominación de impuesto de azar y espectáculos, cobrense unificadamente los siguientes impuestos:

- a) El impuesto de espectáculos públicos, establecido en el artículo 7º de la Ley 12 de 1932 y artículo 7º de la Ley 33 de 1968, demás disposiciones complementarias.
- b) El impuesto sobre tiquetes de apuestas en toda clase de juegos permitidos, establecido en la Ley 12 de 1932, la Ley 69 de 1946, y demás disposiciones complementarias.



Libertad y Orden

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Guayabetal
Concejo Municipal



c) El impuesto por las ventas bajo el sistema de clubes creado por la Ley 69 de 1946 y disposiciones complementarias, y demás sorteos, concursos y similares.

d) El impuesto sobre rifas, apuestas y premios de las mismas, a que se refieren la Ley 12 de 1932, la Ley 69 de 1946, y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 107: HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de azar y espectáculo público esta constituido por la realización de uno de los siguientes eventos: espectáculos públicos, apuesta sobre toda clase de juegos permitidos, rifas, concursos y similares y ventas por el sistema de clubes en la jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 108: ESPECTACULO PÚBLICO. Se entiende por espectáculo publico, la función o representación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios u en otros edificios o lugares en los cuales se congrega el publico para presenciarlo u oírlo.

ARTÍCULO 109: CONCURSO. Se entiende por concurso, todo evento en el que una o varias personas ponen en juego sus conocimientos, inteligencia, destreza y/o habilidad para lograr un resultado exigido, a fin de hacerse acreedores a un título o premio, bien sea en dinero o en especie.

ARTICULO 110: JUEGO. Se entiende por juego, todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que dé lugar a ejercicio recreativo donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de entretenerse, divertirse y/o ganar dinero o especie.

ARTICULO 111: RIFA. Se entiende por rifa, toda oferta para sortear uno o varios bienes o premios, entre las personas que compren o adquieran el derecho a participar en el resultado del sorteo o los sorteos, al azar, en una o varias oportunidades.

Parágrafo. Es rifa permanente, la que realicen personas naturales o jurídicas por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que tiene derecho a participar por razón de la rifa.

Considerase igualmente de carácter permanente, toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar o el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales se realice.



Libertad y Orden

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Guayabetal
Concejo Municipal



ARTÍCULO 112: CLASE DE ESPETÁCULOS:

Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto de azar y espectáculos, entre otros los siguientes:

- a) Las exhibiciones cinematográficas.
- b) Las actuaciones de compañías teatrales.
- c) Los conciertos y recitales de música.
- d) Las presentaciones de ballet y baile.
- e) Las presentaciones de óperas, operetas y zarzuelas.
- f) Las riñas de gallo.
- g) Las corridas de toros.
- h) Las ferias exposiciones.
- i) Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas.
- j) Los circos.
- k) Las carreras y concursos de carros.
- l) Las exhibiciones deportivas.
- m) Los espectáculos en estadios y coliseos.
- n) Las corralejas.
- o) Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (Cover Charge).
- p) Los desfiles de modas.
- q) Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

ARTÍCULO 113: BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de las boletas de entrada a los espectáculos públicos o ingresos derivados del espectáculo.



Libertad y Orden

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Guayabetal
Concejo Municipal



Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno de las atracciones mecánicas.

Las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares, en las apuestas de juegos.

Las boletas, billetes, tiquetes de rifas.

El valor de los premios que deben entregar en los sorteos de las ventas bajo el sistema de clubes, en las rifas promocionales y en los concursos.

ARTÍCULO 114: CAUSACIÓN. La causación del impuesto de azar y espectáculos se da en el momento en que se efectuó el respectivo espectáculo, se realice la apuesta sobre los juegos permitidos, la rifa, el sorteo, el concurso o similar.

Parágrafo. Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 115: SUJETO ACTIVO. El municipio es el sujeto activo del impuesto de azar y espectáculos que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 116: SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas que realicen espectáculos, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 117: NO SUJECIONES DEL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS.
No son sujetos del impuesto de azar y espectáculos:

- a. Los conciertos sinfónicos, las conferencias culturales y demás espectáculos similares que sean, organizados o patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional y Ministerio de Cultura.
- b. Los espectáculos presentados en los Colegios.
- c. Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto íntegro se destine a obras de beneficencia.
- d. Todos los espectáculos y rifas que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional.
- e. Las exhibiciones de boxeo, lucha libre, baloncesto, atletismo, natación y gimnasios populares. Esta no sujeción será efectiva, siempre que los precios de las entradas tengan el visto bueno de la Alcaldía Municipal.



Libertad y Orden

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Guayabetal
Concejo Municipal



- f. La Alcaldía queda exonerada del pago del impuesto para el caso de los espectáculos que patrocinen su totalidad.
- g. La exhibición de producciones cinematográficas colombianas de largometraje. La exclusión se liquidara sobre la totalidad del precio de la boleta de admisión a la sala y le corresponde a los teatros o empresas exhibidoras, previa calificación del Ministerio de Comunicaciones como película colombiana, respecto a la producción cinematográfica que exhiben.
- h. Las compañías o conjuntos de danzas folclóricas.
- i. Los grupos corales de música contemporánea.
- j. Los solistas e instrumentistas de música contemporánea y de expresiones musicales colombianas.
- k. Las Ferias artesanales.
- l. Las rifas que realicen las sociedades de mejoras públicas.
- m. Las rifas que efectúe la Fundación de Hogares Juveniles Campesinos.

ARTÍCULO 118: PERIODO DE DECLARACIÓN Y PAGO. La declaración y pago del impuesto de azar y espectáculos es mensual.

Si el impuesto es generado por la presentación o la realización de espectáculos, apuestas sobre juegos, rifas, sorteos, concursos o eventos similares, en forma ocasional, sólo se deberá presentar declaración del impuesto por el mes en que se realice la respectiva actividad.

Los responsables que presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a declarar y pagar mensualmente el impuesto en los formularios oficiales y dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

Para los espectáculos ocasionales la presentación de la declaración y el pago del impuesto, se efectuara dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la realización del espectáculo.

ARTÍCULO 119: TARIFAS. La tarifa es el diez por ciento (10%) sobre la base gravable correspondiente.

ARTÍCULO 120: RETENCIÓN DEL IMPUESTO. Para el caso en que la Alcaldía o cualquiera de sus dependencias sea el contratista del espectáculo o juego de azar, se aplicara la retención del impuesto en el momento del pago a título del impuesto en mención.

ARTÍCULO 121: CONTROL DE ENTRADAS. La Tesorería Municipal podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo o evento de juego para lo cual deberá llevarla autorización e



Libertad y Orden

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Guayabetal
Concejo Municipal



identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

ARTICULO 122: LUGARES PARA ESTABLECER LOS JUEGOS PERMITIDOS. Los juegos permitidos solo pueden funcionar en los sitios y horarios del municipio, que autorice la Secretaria de Gobierno, salvaguardando las normas legales de admisión.

ARTICULO 123: EXENCIONES. No se cobrara impuestos de juegos al ping-pong, al domino, ni al ajedrez.

CAPITULO V

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 124: AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de delineación urbana esta autorizado por la ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 88 de 1947, Decreto Ley 1333 de 1986, y el Decreto Ley 1421 de 1993.

ARTÍCULO 125: HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de delineación urbana es la expedición de la licencia para la construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de obras y urbanización de terrenos en el Municipio.

ARTÍCULO 126: CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de delineación urbana se debe declarar y pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 127: SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo del impuesto de delineación urbana, el Municipio y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 128: SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los propietarios de los predios en los cuales se realiza el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 129: BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de delineación urbana es el monto total del presupuesto de obra o construcción.

La entidad Municipal de planeación fijará mediante normas de carácter general el método que se debe emplear para determinar este presupuesto.

ARTÍCULO 130: TARIFAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del Decreto Ley 1421 de 1993, la tarifa del impuesto de delineación urbana es del 2,6% del monto total del presupuesto de obra o construcción.



Libertad y Orden

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Guayabetal
Concejo Municipal



ARTÍCULO 131: EXENCIONES. Estarán exentas del pago del impuesto de delineación urbana:

- a) Las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social. Para los efectos aquí previstos se entenderá por vivienda de interés social la definida por el artículo 91 de la Ley 388 de 1997
- b) Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catastróficos ocurridos en el Municipio.

CAPÍTULO VI

SOBRE TASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 132: AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa a la gasolina motor esta autorizada por el artículo 117 de la Ley 488 de 1998 y 55 de la ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 133: HECHO GENERADOR. Esta constituido por el consumo de gasolina motor extra o corriente nacional o importada, en la jurisdicción del municipio.

No generaran sobretasa las explotaciones de gasolina motor y corriente.

Para todos los efectos de esta ley, se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o liquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión Interna diseñados para ser utilizados con gasolina. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

ARTÍCULO 134: RESPONSABLES. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores de gasolina motor extra y corriente, los productores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTÍCULO 135: CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.



ARTICULO 136: BASE GRAVABLE. Esta constituida por el valor de referencia de venta al publico de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo. El valor de referencia será único cada para cada tipo de producto.

ARTÍCULO 137: SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motores el Municipio, a quien le corresponde la administración, recaudo, determinación, devolución y cobro de la misma. Para tal fin se aplicaran los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 138: DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informaran al Ministerio de crédito público - Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo. Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro dl periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

Parágrafo primero. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

Parágrafo Segundo. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagara en el momento de la causación. En todo caso se especificara al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

ARTICULO 139: TARIFAS. La tarifa aplicable a la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente en el Municipio es del 18.5%.

CAPITULO VII

IMPUESTO DE EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA

ARTÍCULO 140: AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorización por el articulo 233 del decreto 1333 de1986.



Libertad y Orden

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Guayabetal
Concejo Municipal



ARTÍCULO 141: HECHO GENERADOR. Es un impuesto que se causa por la extracción mecánica o manual de materiales tales como piedra arena y cascajo de los lechos de los ríos, fuentes, arroyos, canteras y plantas de procesamiento ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 142: SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica que explote la actividad de extracción de arena, cascajo y piedra del lecho de los cauces de ríos y arroyos.

ARTÍCULO 143: CAUSACIÓN. Se causa en el momento de la extracción del material o materiales de arena, cascajo y piedra del lecho de los cauces de ríos y arroyos.

ARTÍCULO 144: BASE LIQUIDACIÓN. Se liquidará sobre los ingresos mensuales derivados de la venta de materiales extraídos en la jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 145: TARIFAS. La tarifa será del 10%

ARTÍCULO 146: DECLARACIÓN. Mensualmente el contribuyente presentará la declaración con liquidación privada del impuesto.

Cuando la actividad se realice una sola vez, y por un lapso inferior al mes, la declaración se presentará inmediatamente se concluya la actividad.

ARTÍCULO 147: REVOCATORIA DEL PERMISO. La Alcaldía Municipal, podrá en cualquier tiempo revocar la licencia, cuando la extracción del material afecte el medio ambiente o entrañe algún perjuicio para el municipio o terceros.

CAPITULO VIII

IMPUESTO DE OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO

ARTICULO 148: HECHO GENERADOR. Lo constituye la ocupación de vías y espacio público con cualquier clase de amoblamiento.

ARTICULO 149: CAUSACION. El impuesto de ocupación del espacio público se causa en los siguientes eventos:

1. El derecho de estacionamiento de vehículos en puestos determinados, autorizados por la secretaria de transito municipal o quien haga sus veces, previa solicitud del interesado.



Libertad y Orden

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Guayabetal
Concejo Municipal



2. Por el derecho a depositar transitoriamente materiales, o artículos, destinados para la construcción de toda clase de edificaciones, o para la intervención en las mismas, o provenientes de ellas.
3. Por la ocupación de vías o espacio público con materiales o escombros provenientes de rotura de vías o de cualquier elemento integrante del espacio público.

Parágrafo. Todas las vías, tanto las que son bienes de uso público como las que no, son elementos componentes del espacio público.

ARTICULO 150: SUJETO PASIVO. Todas las personas naturales o jurídicas que por su actividad cumplan con el hecho generador del respectivo impuesto.

ARTICULO 151: TARIFA.

1. Cuando se trate de ocupación de vías y espacio público por efecto de la ruptura de las mismas, se aplicara por cada M2 o lineal, el 25% del Salario Mínimo Diario Legal Vigente (SMDLV), por día.
2. Cuando se trate de ocupación de vías y espacio público por materiales o escombros de construcción, se aplicara un (1) salario mínimo diario legal vigente (SMDLV) por metro cuadrado o lineal.
3. Cuando se trate de ocupación de vías o espacio público por vehículos públicos y privados, rígidos y articulados (tractomulas, camiones, buses, busetas, microbuses y similares), se cobrara una tarifa equivalente a un veinte por ciento (20%) de un salario mínimo diario legal vigente (SMDLV), por hora o fracción.
4. Cuando se trate de ocupación de vías o espacio público por vehículos automóviles, camperos y demás vehículos livianos, se cobrara una tarifa equivalente a un diez por ciento (10%) de un salario mínimo diario legal vigente (SMDLV), por hora o fracción.

Parágrafo. Los anteriores alores dados en salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV) se aproximarán al múltiplo de cien mas cercano, la Tesorería Municipal expedirá anualmente una resolución ajustando dichos valores.

CAPITULO IX

PLAZA DE MERCADO



ARTICULO 152: DEFINICIÓN. Sitio en donde funciona la venta de productos agrícolas como verduras, frutas, mercancía, comidas y bebidas.

ARTICULO 153: HECHO GENERADOR. El uso de área demarcada o puesto ubicado dentro de la plaza de mercado.

ARTICULO 154: TARIFAS. El equivalente a un porcentaje del salario diario mínimo legal vigente (SDMLV) por día, por el alquiler del puesto para la venta de comidas, bebidas y otros derivados del comercio.

El arriendo temporal de un local de la plaza de mercado será equivalente al (50%) de un salario diario mínimo legal vigente por día, para los locales de venta de mercado de plaza.

El valor del alquiler de los ocho (8) primeros locales de la plaza de mercado se les cobrará el 20% por día del salario diario mínimo legal vigente y a los (8) locales del fondo de la plaza de mercado el 16% del salario diario mínimo legal vigente por día.

Parágrafo. El valor del alquiler no incluye el aseo del lugar, el Municipio asume el 60% de la cuota de mantenimiento de instalaciones comunes de la plaza de mercado y el arrendatario el 40% del valor de los \$26.697 de la cuota mensual.

CAPITULO X

REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

ARTÍCULO 155: HECHO GENERADOR. La constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, o jurídica o sociedad de hecho y que se registran en el libro especial que lleva al Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 156: SUJETO ACTIVO. Es el Municipio, a quien le corresponde, a través de la Tesorería Municipal, la administración, recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro de la misma. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional

ARTICULO 157: SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registra la patente marca o herrete en el Municipio.

ARTICULO 158: BASE GRAVABLE. La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registre.



Libertad y Orden

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Guayabetal
Concejo Municipal



ARTICULO 159: TARIFAS. La tarifa es de (1) salario mínimo diario vigente por cada unidad.

ARTICULO 160: OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL. Llevar un registro de todas las marcas y herretes con el dibujo o adherencia de las mismas. En el libro debe constar por lo menos:

- a. Numero de orden.
- b. Nombre y dirección del propietario de la marca
- c. Fecha de registro
- d. Expedir constancia del registro de las marcas y herretes.

CAPITULO XI

IMPUESTOS DE PESAS Y MEDIDAS

ARTÍCULO 161: AUTORIZACION LEGAL. El Impuesto de Pesas y medidas está autorizado por la Ley 84 de 1964, Ley 33 y 72 de 1905 y los Decretos 966 de 1931 y la Ley 20 de 1943, y demás reglamentarios.

ARTÍCULO 162: HECHO GENERADOR. El uso de pesas, básculas y demás instrumentos de medida para expendio, venta o cualquier otra clase de transacción comercial o civil de bienes y servicios, su comercialización, intermediación o distribución que requieran del uso de pesas y medidas.

El sistema para el uso de pesas y medidas en la jurisdicción del Municipio será el métrico decimal Francés de conformidad con la Ley 33 de 1905, siendo prohibido el uso público de pesas y medidas diferentes.

ARTÍCULO 163: SUJETO ACIVO. Es el Municipio de Guayabetal, a quien le corresponde, a través de la Tesorería Municipal, la administración, recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro de la misma. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 164: SUJETO PASIVO. Serán sujetos pasivos las personas Naturales o Jurídicas que desarrollen actividades que requieran el uso de los instrumentos de medida.

ARTÍCULO 165: BASE GRAVABLE Y TARIFA. Lo constituye cada uno de los instrumentos de medición. La tarifa será 0.25 salario mínimo diario legal vigente por cada instrumento.



Parágrafo. El plazo para el pago es el mismo establecido para la declaración del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 166: SELLO DE CERTIFICACION. Consiste en aquel acto administrativo por el cual el Municipio verifica el cumplimiento del buen uso del sistema de pesas y medidas.

ARTICULO 167: VIGILANCIA Y CONTROL. Las autoridades municipales tienen el derecho y la obligación de controlar y verificar la exactitud de estas maquinas e instrumentos de medida con patrones oficiales y luego imprimir o fijar un sello de seguridad como símbolo de garantía. Se debe usar el sistema métrico decimal.

CAPITULO XII

IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MAYOR Y MENOR

ARTICULO 168: AUTORIZACIÓN LEGAL. Los impuestos de Degüello de Ganado Mayor y Menor están autorizados por el artículo 17 de la Ley 20 de 1908, el artículo 161 del decreto extraordinario 1222 de 1986, el artículo 226 del decreto 1333 de 1986 y por la ordenanza departamental 24 de 1999

ARTICULO 169: HECHO GENERADOR. Lo constituye el sacrificio de ganado menor y mayor destinado a la comercialización en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 170: CAUSACIÓN. El impuesto se causa en el momento del sacrificio de ganado.

ARTÍCULO 171: SUJETO ACTIVO. El municipio es propietario del impuesto de Degüello de Ganado Menor cuando se sacrifique el ganado en su jurisdicción como único beneficiario de las rentas provenientes de este impuesto.

En el caso del impuesto de Degüello de Ganado Mayor el municipio es el beneficiario del Impuesto al ser cedido por el Departamento.

ARTÍCULO 172: SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo en calidad de contribuyente será el propietario del ganado a sacrificar.

ARTÍCULO 173: TARIFA. El valor que se cobrara por el sacrificio de cada cabeza de ganado será, de 1 SMDLV.

Para el caso de degüello de ganado mayor la tarifa es la establecida por el Gobierno Departamental por decreto para cada vigencia fiscal y su pago se efectuara mediante la expedición de la correspondiente guía de degüello.



Libertad y Orden

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Guayabetal
Concejo Municipal



ARTÍCULO 174: RESPONSABLE. El responsable de liquidar el impuesto será la Tesorería Municipal, mediante la expedición del recibo de pago.

ARTÍCULO 175: LIQUIDACIÓN Y PAGO. El sujeto pasivo cancelara el impuesto en la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 176: REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO. El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero frigorífico:

- a. Visto bueno de salud pública
- b. Guía de degüello (este pago no exime el pago del servicio de matadero)
- c. Reconocimiento del ganado de acuerdo con las marcas o herretes registrados en la Alcaldía.

ARTÍCULO 177: GUÍA DE DEGUELLO. Es la autorización legal que expide, la Alcaldía Municipal, para el sacrificio de ganado, previo el cumplimiento de los requisitos de sanidad animal apta para el consumo humano.

El propietario del semoviente previamente al sacrificio del animal deberá acreditar los siguientes requisitos ante la Inspección de Policía Municipal.

1. Visto bueno de Salud Pública
2. Papeleta o Guía de movilización del ganado

ARTÍCULO 178: INFORMES. Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentaran mensualmente a la Inspección de Policía Municipal, una relación sobre el numero de animales sacrificados, clase de ganado, fecha y numero de guías de degüello, valor del impuesto y numero de recibo de Tesorería

ARTÍCULO 179: SUSTITUCIÓN DE LA GUÍA. Cuando no se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda de tres (3) días.

ARTÍCULO 180: RELACIÓN. La Tesorería Municipal, llevara una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTÍCULO 181: PROHIBICIÓN. La renta sobre degüello no podrá darse en arrendamiento.

CAPITULO XIII



IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 182: AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto a la publicidad exterior visual esta autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 183: CAMPO DE APLICACIÓN. El presente acuerdo, establece el impuesto de Publicidad Exterior Visual en el territorio del Municipio.

Se entiende por Publicidad Exterior Visual el medio masivo de comunicaciones destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio publico, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

De conformidad con la Ley 140 de 1994, no se considera publicidad exterior visual la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades publicas u otras personas por encargo de estas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen mas del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso.

ARTÍCULO 184: HECHO GENERADOR. Lo constituye la colocación de publicidad exterior visual cuya dimensión sea igual o superior a ocho metros cuadrados (8m²), en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 185: CAUSACIÓN. El impuesto a la publicidad exterior visual se causa al momento de la notificación del acto administrativo mediante el cual la autoridad administrativa competente en el municipio otorga el registro de la valla, con vigencia de un año.

ARTÍCULO 186: SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Guayabetal, a quien le corresponde, a través de la Tesorería Municipal, la administración, recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro de la misma. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 187: SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho propietarias de las vallas, Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble o vehículo, o la agencia de publicidad.



Libertad y Orden

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Guayabetal
Concejo Municipal



No se gravaran los avisos, vallas o señales destinadas a la seguridad, prevención de accidentes y protección del medio ambiente.

ARTÍCULO 188: BASE GRAVABLE Y TARIFA. La base gravable esta constituida por cada una de las vallas que contenga publicidad exterior visual cuya dimensión sea igual o superior a ocho metros cuadrados (8m²).

Las tarifas a aplicar serán las siguientes

- a. De 8 m² hasta 12m² ½ salario mínimo diario legal por M² por mes
- b. De 12 m² en adelante 1 salario mínimo diario legal por M² por mes

Parágrafo Único: En ningún caso la suma total del impuesto que ocasione cada valla podrá superar el monto equivalente a cinco (5) salario mínimos mensuales por año.

Mientras la estructura de la valla siga instalada se causara el impuesto.

ARTÍCULO 189: PAGO DEL IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Los sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual deberán cancelar el impuesto, previo a la autorización y registró de la valla.

ARTÍCULO 190: CAUSACION. El impuesto se causa en el momento de la solicitud del registro para la exhibición o colocación de la publicidad.

ARTÍCULO 191: MANTENIMIENTO. A toda publicidad exterior visual deberá dársele adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de inseguridad o deterioro.

ARTÍCULO 192: CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD. En la publicidad exterior visual no podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

Toda publicidad exterior visual debe contener el nombre y teléfono del propietario de la misma.

ARTICULO 193: RMOCION O MODIFICACION DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizadas por esta, cualquier persona podrá solicitar verbalmente o por escrito su remoción o modificación a la Alcaldía Municipal. De igual manera el Alcalde podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta



Libertad y Orden

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Guayabetal
Concejo Municipal



a la Ley. El procedimiento a seguir se ajustara a lo establecido en la norma legal (Ley 140 de Junio 23 de 1994)

ARTICULO 194: EXENCIONES. No están obligados al impuesto de la publicidad exterior visual las vallas de propiedad de: La Nación, Los Municipios, organismos oficiales, excepto las empresas industriales y comerciales del estado y las de economía mixta, de orden Municipal, Departamental o Nacional, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de los partidos políticos y candidatos durante las campañas electorales.

ARTICULO 195. SANCIONES. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1.5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la publicidad exterior visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

CAPITULO XIV

IMPUESTO DE USO DEL SUBSUELO

ARTICULO 196: HECHO GENERADOR. Lo constituye el uso del subsuelo mediante excavaciones o canalizaciones que se realicen en las calles, plazas y otros lugares públicos.

ARTÍCULO 197: SUJETO ACTIVO. Es el Municipio, a quien le corresponde, a través de la Tesorería Municipal, la administración, recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro de la misma. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 198: SUJETO PASIVO. Son responsables del pago del tributo las personas naturales o jurídicas que hagan uso del subsuelo.

ARTICULO 199: BASE GRAVABLE. La constituye el tiempo de duración de la obra, calculado en días.

ARTICULO 200: SISTEMA TARIFARIO. La tarifa corresponde al dos por ciento (2%) del salario mínimo mensual, por día de uso.

ARTICULO 201: ASPECTOS PROCEDIMENTALES. Obtención del Permiso: El interesado solicitara ante la Alcaldía Municipal, el permiso respectivo, indicando en el, donde desarrollara la obra y el croquis del área a utilizar.



Negación del Permiso: La Administración Municipal, podrá abstenerse de conceder el permiso para excavaciones cuando el trabajo a realizar ocasiona perjuicios para el municipio o terceros o las obras contravengan las disposiciones sobre urbanismo establecidas en el EOT.

Reposición de la Vía: Quien realice trabajo de excavación en la vía pública deberá dejarla en las mismas condiciones que anteriormente.

CAPITULO XV

IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO

ARTICULO 202: AUTORIZACIÓN LEGAL Y HECHO GENERADOR. La autorización legal esta basada en la Ley 97 de Noviembre 24 de 1913, Ley 84 de 30 de Noviembre de 1915.

ARTICULO 203: HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye el consumo de energía eléctrica destinada al alumbrado público y el mantenimiento, reposición y expansión del servicio dentro de la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 204: SUJETO ACTIVO. Es el municipio, a quien le corresponde, a través de la Tesorería Municipal, la administración, recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro de la misma. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional

ARTICULO 205: SUJETO PASIVO. Son sujeto pasivos de este impuesto los propietarios o poseedores de bienes inmuebles dentro de la jurisdicción municipal.

ARTICULO 206: BASE GRAVABLE. Se determina conforme al siguiente procedimiento:

- 1. Base gravable para los usuarios del servicio de energía eléctrica:** la base gravable del impuesto al servicio de alumbrado público para usuarios residentes será el estrato socioeconómico y para usuarios comerciales, industriales, y oficiales será el uso económico de cada predio, conforme a la clasificación dada por la empresa comercializadora del servicio.
- 2. Base gravable para predios urbanizables no urbanizados, no edificados y demás no usuarios del servicio de energía eléctrica:** la base de estos predios sean urbanos o rurales, será el avalúo catastral del año en que se causa el impuesto.



ARTICULO 207: CAUSACION. El impuesto al servicio de alumbrado público se causara mensualmente.

ARTICULO 208: TARIFAS. La tarifa general es la siguiente y se cobrara cada (2) meses.

SECTOR	SERVICIO	ESTRATO	TARIFA PROPUESTA.
RURAL	Residencial	1	\$500
	Residencial	2	\$750
	Residencial	3	\$1.000
	Comercial		\$1.000
	Industrial y/o Hotelero		\$1.000
	Oficial		\$5.000
URBANO	Residencial	1	\$750
	Residencial	2	\$1.000
	Residencial	3	\$1.250
	Comercial		\$1.250
	Industria y/o Hotelera		\$1.500
	Oficial		\$2.500

PARAGRAFO UNICO: el artículo 208 del estatuto de rentas tendrá vigencia hasta el 06 de Marzo de 2.009, para que sea estudiado nuevamente por el conejo Municipal para su modificación de las tarifas y vigencias estipuladas en el acuerdo No. 008 del 2.008

CAPITULO XVI

CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 209: AUTORIZACIÓN LEGAL. La contribución se autoriza por la Ley 428 de 1997, prorrogada por la Ley



Libertad y Orden

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Guayabetal
Concejo Municipal



ARTÍCULO 210: HECHO GENERADOR. La suscripción, o la adición, de contratos de obra pública para la construcción de vías, siempre que tales contratos se celebren con entidades de derecho publico.

ARTÍCULO 211: SUJETO ACTIVO. Es el Municipio, a quien le corresponde, a través de la Tesorería Municipal, la administración, recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro de la misma. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 212: SUJETO PASIVO. Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías de comunicación terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos fluviales con el municipio o celebre contratos de adición al valor de los existentes.

Parágrafo Primero. En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción o mantenimiento de estas vías, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

Parágrafo Segundo. Los socios, coparticipes y asociados d los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a partir de sus aportes o de su participación.

Parágrafo Tercero. La celebración o adición de contratos de concesión de obra publica no causará la contribución establecida en este capitulo.

ARTÍCULO 213: BASE GRAVABLE. El 100% del valor de contrato de obra pública que trata el artículo anterior o de la respectiva adicción.

ARTÍCULO 214: CAUSACIÓN. La contribución se causa en el momento del respectivo pago.

ARTÍCULO 215: TARIFA. La tarifa aplicable es del cinco por ciento (6%) sobre el valor de cada pago del contrato o la respectiva adicción.

ARTÍCULO 216: FORMA DE RECAUDO. Para los efectos previstos en este capitulo, la entidad pública contratante descontara el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

Los ingresos por concepto de la contribución deberán ingresar al Fondo de Seguridad del Municipio.



Libertad y Orden

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Guayabetal
Concejo Municipal



ARTÍCULO 217: DESTINACIÓN. El valor retenido por el municipio será consignado en una cuenta destinada exclusivamente en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipos de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden publico, actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario y en general a todas aquellas inversiones sociales que permitan la convivencia pacífica.

CAPITULO XVII PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO 218: AUTORIZACIÓN LEGAL. De conformidad por con lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política de 1991, las acciones urbanísticas que regulan que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho al Municipio a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones. (Artículo 73 Ley 388 de 1997).

ARTÍCULO 219: PERSONAS OBLIGADAS A LA DECLARACIÓN Y EL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍAS. Estarán obligados a la declaración y pago de la participación en plusvalía derivadas de la acción urbanística del Municipio, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador.

Responderán solidariamente por la declaración y pago de la participación en la plusvalía el poseedor y el propietario del predio.

ARTÍCULO 220: HECHO GENERADOR. Lo constituyen las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas, aquellas que autorizan destinar el inmueble a un uso mas rentable o a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada. Lo anterior acorde con el Artículo 74 de Ley 388 de 1997 y la Constitución Política Artículo 82.

Son hechos generadores:

1. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como urbano.
2. El establecimiento o modificación del régimen de usos del suelo



Libertad y Orden

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Guayabetal
Concejo Municipal



3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de desocupación o el índice de construcción o a ambos a la vez.

Parágrafo Primero. En el plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen se especificaran las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tendidas en cuenta para determinar el efecto de la plusvalía.

ARTÍCULO 221: EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACION. La participación en la plusvalía a que tiene derecho el Municipio, solo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya decretado un efecto de plusvalía, cualquiera de las siguientes situaciones.

- 1) Solicitud de licencia de urbanización o de construcción.
- 2) Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
- 3) En actos que impliquen transferencia de dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que trata los numerales 1 y 3 del artículo 73 de la Ley 388 de 1997.
- 4) La adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establecen en el artículo 88 y subsiguientes de la Ley 388 de 1997.

Parágrafo Primero: Para los casos contemplados en el numeral 1 y 3 deberá acreditarse previamente el pago de la participación.

Parágrafo Segundo: Si por alguna circunstancia no se efectúa el pago de la participación en el momento oportuno de acuerdo a lo señalado en el presente artículo, esta se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las situaciones previstas.

ARTÍCULO 222: DETERMINACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. El efecto de plusvalía, es decir, el incremento en el precio del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dan origen a los hechos generadores se calculará en forma prevista en los artículos 76 a 78 de la ley 388 de 1997 y en las normas que los reglamenten o modifiquen.

En todo caso, se tendrá en cuenta la incidencia o repercusión sobre el suelo del número de metros cuadrados adicionales que se autoriza a construir, o del uso más rentable. Aplicando el método residual.



ARTÍCULO 223: TARIFA DE LA PARTICIPACIÓN. La tasa de participación que se imputara a la plusvalía generada oscilara entre el cinco por ciento (5%) y el cuarenta por ciento (40%) del mayor valor por metro cuadrado, teniendo en cuenta el uso y clasificación de suelo, las zonas y las condiciones socioeconómicas de los inmuebles afectados por las acciones urbanísticas, conforme a las siguientes tablas.

1. Incorporación de suelo rural al de expansión urbana y clasificación de parte del suelo rural como suburbano.

Estrato Socio-económico	Tasa a aplicar
1	5%
2	7%
3	10%
4 a 6	20%

2. Cambio de uso a uno más rentable y ejecución de obras publicas.

Clasificación del suelo	Estrato socioeconómico	Tasa aplicar
Urbano, suburbano o de expansión urbana	1	10%
Urbano, suburbano o de expansión urbana	2	15%
Urbano, suburbano o de expansión urbana	3	20%
Urbano, suburbano o de expansión urbana	4 a 6	30%
Rural		5%

3. Mayor aprovechamiento del suelo

Estrato Socio-económico	Tasa a aplicar
1	5%
2	7%
3	10%
4 a 6	20%

Parágrafo Primero: Mientras se establece la estratificación socioeconómica del área rural y urbana, se aplicara la estratificación del Sistema de identificación de Beneficiarios de Programas Sociales – SISBEN.

Parágrafo Segundo: Los inmuebles de vivienda de interés social estarán exentos del pago del 60% del total de la participación en la plusvalía a que tenga derecho el municipio.



Libertad y Orden

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Guayabetal
Concejo Municipal



ARTÍCULO 224: DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. Los recursos provenientes de la participación en plusvalía se destinaron a las siguientes actividades:

1. Para la adquisición de inmuebles por enajenación voluntaria o por expropiación, dirigidos a desarrollar proyectos urbanísticos que generen suelos urbanizados destinados a la construcción de vivienda de interés social y para la ejecución de las obras de infraestructura vial o espacio público (principal, intermedio, o local) de esos mismos proyectos.
2. Para la construcción o mejoramiento de infraestructura viales y de servicios públicos domiciliarios, para proveer áreas de recreación y deportivas o equipamientos sociales y en general para aumentar el espacio, destinados a la adecuación de los asentamientos urbanos y rurales.
3. Para la adquisición de suelos clasificados como de conservación de los recursos hídricos y demás zonas de protección ambiental o con tratamiento de conservación ambiental.

ARTÍCULO 225: LA TESORERÍA MUNICIPAL. Será responsable del recaudo, fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la participación en la plusvalía.

Para efectos de la administración y régimen sancionatorio, sin perjuicio de lo establecido en el presente Acuerdo, se aplicaran en lo pertinente, las normas relativas Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 226: FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACION. La participación en la plusvalía podrá pagarse al municipio mediante una de las siguientes formas:

- 1) En efectivo.
- 2) Transfiriendo al Municipio una porción del predio objeto de la misma o de otro predio del área urbana. Esta forma solo será procedente cuando se tenga escrituras de propiedad del inmueble y se haya firmado un acuerdo previo sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la Administración Municipal tendrá en cuenta el avalúo del IGAC o de peritos privados debidamente acreditados para tal efecto.
- 3) Reconociendo formalmente al municipio un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que el municipio adelante conjuntamente con el propietario un programa o proyecto de construcción o urbanización sobre el predio respectivo.



Libertad y Orden

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Guayabetal
Concejo Municipal



- 4) Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamiento social para la adecuación de asentamiento urbanos en áreas, de desarrollo incompleto o inadecuado cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la Administración Municipal acerca de los términos de ejecución y equivalente de las obras proyectadas.
- 5) Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos del artículo 88 y subsiguientes de la Ley 388 de 1997.

CAPITULO XVIII

CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 227: NORMATIVIDAD APLICABLE. La construcción de valorización se rige por lo dispuesto en las leyes vigentes y Acuerdos Municipales respectivos.

ARTÍCULO 228: HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de la contribución de valorización, la participación en los beneficios que reciban los bienes inmuebles como consecuencia de la ejecución de obras de interés publico, realizadas por el Municipio.

ARTÍCULO 229: SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo el municipio, en su calidad de constructor de la obra.

ARTÍCULO 230: SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la contribución de valorización, los propietarios o poseedores de los inmuebles que se beneficien con la realización de la obra.

ARTÍCULO 231: CAUSACIÓN. La contribución de valorización se causa en el momento en que quede ejecutoriada la Resolución o acto administrativo que la distribuye.

ARTÍCULO 232: BASE GRAVABLE. Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costos toda las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) mas, destinados a gastos de distribución y recaudación.

Parágrafo Único: Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra, no se recargara su presupuesto con el porcentaje de imprevistos de que trata este artículo.



ARTÍCULO 233: TARIFAS. Las tarifas o porcentajes de distribución se tomarán como base el 30% del valor final de la obra y se distribuirá por distancia de la obra e influencia beneficiada.

ARTÍCULO 234: OBRAS QUE SE PUEDEN EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACION.

Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, entre otras, las siguientes obras:

- a. Construcción y aperturas de calles, avenidas y plazas.
- b. Ensanche y rectificación de vías, pavimentación y arborización de calles, avenidas.
- c. Construcción y remodelación de andenes, redes de energía, acueducto y alcantarillado.
- d. Construcción de carreteras y caminos.
- e. Drenaje e irrigación de terrenos, canalización de ríos caños, pantanos ectra.

ARTÍCULO 235: PARTICIPACIÓN CIUDADANA. Facultase al ejecutivo para que Dentro de los seis meses siguientes a la aprobación del presente acuerdo reglamente el sistema y método de distribución que deberá contemplar formas de participación, concentración, vigilancia y control de los ciudadanos beneficiarios. así mismo, se deberá tomar en consideración, para efectos de determinar el beneficio, la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por especialistas, y la capacidad económica del contribuyente.

ARTÍCULO 236: ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACION Y DESTINACIÓN. El establecimiento, la distribución y el recaudo de la contribución de valorización se realizará por la respectiva entidad del municipio que efectuó las obras y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las mismas o en la ejecución de otras obras de interés público que se proyecten por la entidad correspondiente.

Parágrafo Único: El Gobierno Municipal, designará la entidad encargada de cobrar la contribución de valorización cuando cualquier entidad de otro nivel le ceda los derechos correspondientes. En tal caso los recursos serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución de obras prioritarias para el desarrollo del municipio.

ARTÍCULO 237: PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco (5) años siguientes a la terminación de la obra.



Libertad y Orden

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Guayabetal
Concejo Municipal



ARTÍCULO 238: EXCLUSIONES. Con excepción de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil. Los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

ARTÍCULO 239: REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN. Expedida, notificada y debidamente ejecutoriada la Resolución a través de la cual se efectúa la distribución de la Contribución, la administración procederá a comunicarla a los registradores de instrumentos públicos de los lugares de ubicación de los inmuebles gravados, identificados estos con los datos que contienen en el proceso administrativo de liquidación, para su inscripción en la matrícula inmobiliaria respectiva.

Las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos deberán hacer la inscripción de la contribución de valorización en un término máximo de dos (2) meses contados a partir de la comunicación por parte del municipio.

ARTÍCULO 240: FINANCIACIÓN Y MORA EN EL PAGO. La contribución de valorización que no sea cancelada de contado, generará los respectivos intereses de financiación.

El cumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de la contribución de valorización dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la contribución, que se liquidarán por cada mes o fracción de mes de retraso en el pago, a la misma tasa señalada en el artículo de intereses de mora establecido en este Estatuto.

ARTÍCULO 241: COBRO COACTIVO. Para el cobro coactivo administrativo de las contribuciones de valorización, la autoridad Tributaria seguirá el procedimiento administrativo coactivo establecido en el presente Estatuto.

La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal que expida el jefe de la Oficina a cuyo cargo esté la liquidación de estas contribuciones, o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionamiento recaudado, presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO 242: RECURSOS QUE PROCEDEN. Contra la resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos establecidos en el capítulo de procedimiento de este estatuto.

ARTÍCULO 243: TÍTULO EJECUTIVO. La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el jefe de la oficina a cuyo cargo esté la liquidación de esta contribución o el reconocimiento hecho por el



Libertad y Orden

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Guayabetal
Concejo Municipal



correspondiente funcionario recaudador, presta merito ejecutivo, por jurisdicción coactiva.

CAPITULO XIX

COSO MUNICIPAL

ARTICULO 244: DEFINICIÓN. Sitio a donde deben ser conducidos los semovientes que deambulen en la vía pública o en predios ajenos.

ARTICULO 245: HECHO GENERADOR. La constituye la permanencia del semoviente en las instalaciones del coso municipal.

ARTICULO 246: SUJETO ASIVO. Las personas naturales o jurídicas propietarias o poseedoras de semovientes que permanezcan en el coso municipal.

ARTÍCULO 247: TARIFA. Se cobrará la suma de dos (2) salarios diarios mínimos legales vigentes (SMDLV), por transporte de cada semoviente, y un (1) salario mínimo diario legal vigente (SMDLV) por cada día que permanezca el semoviente en el coso municipal.

ARTÍCULO 248: DECLARATORIA DE BIEN MOSTRENCO. En el momento de que un animal no sea reclamado dentro de los diez (10) días hábiles, procede a declararlo bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública, cuyos recaudos ingresarán a la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 249: SANCION. La persona que saque del coso municipal el animal o los animales que sean sin haber pagado el valor respectivo, pagará una multa de cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV), sin perjuicio del pago de la sanción respectiva.

CAPITULO XX

IMPUESTO POR EL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS

ARTÍCULO 250: AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de transporte de hidrocarburos esta autorizado por el articulo 52 del Decreto Legislativo 1056 de 1953, Código de Petróleos.

ARTÍCULO 251: HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador del impuesto el transporte de hidrocarburos por oleoductos o gasoductos en la jurisdicción del municipio.



Libertad y Orden

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Guayabetal
Concejo Municipal



ARTÍCULO 252: SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo del impuesto el municipio.

ARTÍCULO 253: SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo el usuario del servicio de transporte y en forma solidaria el transporte empresario, u operador del respectivo oleoducto cuando no haya efectuado la liquidación y recaudo respectivo.

De este impuesto quedan exceptuados, los oleoductos de uso privado cuando el servicio es exclusivo de explotaciones de petróleo de propiedad particular.

En el caso de que los oleoductos de uso privado transporten petróleo de terceros, se causara el impuesto sobre el volumen de petróleo transportado a dichos terceros.

ARTÍCULO 254: CAUSACIÓN. El impuesto se causa en el momento en que se transporte hidrocarburos en oleoductos ubicados dentro de la jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 255: BASE GRAVABLE. Está dada por el valor del transporte que resulta de multiplicar el numero de barriles o de pies cúbicos transportados, según el caso, por la tarifa de transporte por cada barril o pie cubico vigente para cada oleoducto o gaseoducto, que fije anualmente el Ministerio de Minas y Energía para cada oleoducto.

Las tarifas serán fijadas por el Gobierno, de acuerdo con los contratistas de exploración y exportación de petróleo o de oleoductos, o de acuerdo con los exploradores de petróleos de propiedad privada, teniendo en cuenta factores como la amortización delos costos de construcción, de mantenimiento y un margen de utilidades.

ARTÍCULO 256: TARIFAS. El impuesto de transporte sobre todos los oleoductos, será del seis porciento 6% del valor resultante de multiplicar el número de barriles transportados por la tarifa vigente para cada oleoducto.

Para los oleoductos que se construyan con destino al transporte del petróleo que puedan hallarse el este o sureste de la sima de la cordillera este impuesto será del cuatro porciento 4%.

ARTÍCULO 257: PERIODO GRAVABLE. El impuesto de transporte por oleoducto se cobrara por trimestres vencidos y estará a cago del propietario del crudo o del gas, según sea el caso, e ingresará en calidad de deposito al Fondo Nacional de Regalías.



Libertad y Orden

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Guayabetal
Concejo Municipal



ARTICULO 258: DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO. El recaudo se distribuirá entre los municipios no productores y las jurisdicciones atraviesen los oleoductos o gaseoductos en proporción al volumen y al kilometraje. La Comisión Nacional de Regalías hará la distribución.

El transportador es responsable de liquidar y recaudar del propietario del recaudo o gas, el impuesto de transporte, al momento de prestar el servicio. El impuesto recaudado en el mes anterior lo declarará y pagará el transportador dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada mes, de acuerdo con las siguientes reglas:

Como el municipio no es productor, el responsable del impuesto declarará y pagará a favor de éste, en proporción al volumen transportado y al kilometraje del oleoducto o gasoducto que pasa por la jurisdicción.

CAPITULO XXI

IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO

ARTICULO 259: AUTORIZACION LEGAL. El Impuesto de Circulación y Tránsito de vehículos, se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 48 de 1998, 14 de 1983, 33 de 1946, 44 de 1990, 448 de 1998, 769 de 2002, y el artículo 214 del Decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 260: HECHO GENERADOR. Lo constituye el derecho de propiedad o la posesión sobre los vehículos automotores particulares y de servicio público que se encuentren matriculados en la jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 261: SUJETO ACTIVO. Lo constituye la circulación y transito en el municipio.

ARTICULO 262: SUJETO PASIVO. Persona propietaria o poseedor del vehículo automotor.

ARTICULO 263: BASE GRAVABLE. Se determina de la siguiente manera:

- a) **AUTOMOTORES DE USO PARTICULAR:** Está determinada por el valor comercial del automotor, señalado por el Ministerio de Transporte. Para los vehículos nuevos, la constituye el valor comercial consignado en la factura de compraventa.
- b) **VEHÍCULO DE CARGA Y DE TRANSPORTE DE PASAJEROS:** Para buses, busetas y microbuses está determinada por la capacidad medida en número de pasajeros. Para los vehículos de carga se determinará según la



Libertad y Orden

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Guayabetal
Concejo Municipal



capacidad de toneladas. Para los automóviles de servicio público se determinará por el peso del automóvil.

ARTICULO 264: TARIFAS. Se determina:

Tipo de Sanciones. Mencionadas en el artículo 122 de la ley 769 de 2002.

Para sanciones por incumplimiento de las normas de tránsito lo estipulado en los artículos 131, 132 de la ley 769 de 2002.

Amonestaciones. Las autoridades de tránsito podrán amonestar a los infractores. La amonestación consiste en la asistencia a cursos obligatorios de educación vial. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos. (Art. 123 Ley 769 de 2002).

Multas. Las multas no podrán ser impuestas a personas distintas a quien cometió la infracción.

Por incumplimiento de las normas de tránsito los infractores pagaran multas liquidadas en salarios mínimos legales diarios vigentes.

Parágrafo: Sobre este gravamen la Ley 44 de 1990 establece: « **Art. 19º: Impuesto de vehículos.** Los municipios y departamentos, podrán establecer sistemas de auto declaración, por parte de los propietarios o poseedores de vehículos, para cancelar los impuestos de circulación y tránsito, de timbre nacional y demás impuestos o derechos que se deban cobrar sobre el valor de los vehículos, y que son de su competencia. Así mismo podrán establecer sistemas de recaudo de tales gravámenes.

CAPITULO XXII

ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTÍCULO 265: AUTORIZACIÓN LEGAL. Artículo 38 de la Ley 397 de 1997, en concordancia con la Ley 66 de 2001, en las que autoriza a los concejos municipales para que ordenen la emisión de una estampilla “procultura” cuyos recursos serán administrados por el municipio para el fomento y el estímulo de la cultura.

ARTÍCULO 266: HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador la suscripción de Contratos por las modalidades de suministros, servicios, consultoría, arrendamiento, publicidad, obra pública, administración delegada, honorarios y aseguramiento.



Libertad y Orden

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Guayabetal
Concejo Municipal



ARTÍCULO 267: SUJETO ACTIVO. Es el Municipio, a quien le corresponde, a través de la Tesorería Municipal, la administración, recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro de la misma. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 268: SUJETO PASIVO. Toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho, que celebre cualquier tipo de contrato con la Administración Municipal.

Se exceptúa las Órdenes de prestación de Servicios Técnicos y Profesionales para desarrollar actividades en el Municipio en cumplimiento de funciones de programas de PAB, Atención a programas sociales y Agropecuarios, de igual forma los contratos que se efectúen con las Juntas de Acción Comunal.

ARTÍCULO 269: CAUSIÓN. La Estampilla se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato y su pago se efectuara en la Tesorería Municipal.

Parágrafo. Las operaciones de crédito público, las operaciones asimiladas a operaciones de crédito público, las operaciones de manejo de deuda pública y las conexas con las anteriores que realicen las entidades públicas municipales están excluidas del pago de la estampilla.

ARTÍCULO 270: BASE GRAVABLE. La base gravable, esta constituida por el valor del Contrato.

ARTÍCULO 271: TARIFAS. Las tarifas aplicable es del dos por ciento (2%) del valor bruto del correspondiente contrato y de la respectiva adición si la hubiere.

ARTÍCULO 272: DESTINACIÓN. Los Ingresos por concepto de la Estampilla Pro cultura de que trata este capitulo deberán ingresar a la cuenta que se designe para el manejo de Estos Recursos, los que serán destinados a:

- a. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
- b. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
- c. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del estor cultural.
- d. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.



Libertad y Orden

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Guayabetal
Concejo Municipal



- e. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

Parágrafo. El presente acuerdo deberá ser remitido al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito público, Dirección General de Apoyo Fiscal.

CAPITULO XXIII

TASAS Y SERVICIOS

LICENCIAS DE CONSTRUCCION

ARTÍCULO 273: AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorizado por la Ley 388 de 1997, el Decreto 564 de 2006.

ARTÍCULO 274: DEFINICIÓN DE LICENCIAS. La licencia es el acto por el cual se autoriza a solicitud del interesado la adecuación de terrenos o la realización de obras.

ARTICULO 275: CLASES DE LICENCIAS. Las licencias podrán ser de urbanización, construcción, parcelación, subdivisión.

ARTÍCULO 276: LICENCIA DE URBANIZACION Y SUS MODALIDADES. Es la autorización para ejecutar en uno o varios predios de suelo urbano, la creación de espacios abiertos públicos o privados y las obras de infraestructura que permitan la construcción de un conjunto de edificaciones acordes con el plan de ordenamiento territorial del municipio.

Parágrafo. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de urbanización en suelo de expansión urbana solo podrá expedirse previa adopción del respectivo plan parcial.

ARTICULO 277: LICENCIA DE PARCELACION. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías de infraestructura que garanticen la auto prestación de los servicios domiciliarios que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad agraria y ambiental aplicable a esta clase de suelo.



Libertad y Orden

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Guayabetal
Concejo Municipal



Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal.

En todo caso, para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes, se requerirá de la respectiva licencia de construcción.

ARTICULO 278: LICENCIA DE SUBDIVISION. Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión.

ARTICULO 279: LICENCIA DE CONSTRUCCION Y SUS MODALIDADES. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad que regule la materia. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

1. Obra nueva
2. Ampliación
3. Modificación
4. Restauración
5. Reforzamiento estructural
6. Adecuación
7. Demolición
8. Cerramiento

ARTÍCULO 280: COMPETENCIA PARA EL ESTUDIO, TRÁMITE Y EXPEDICIÓN DE LICENCIAS. En los municipios con población inferior a cien mil (100.000) habitantes, el estudio, trámite y expedición de licencias será competencia de la autoridad que para ese fin exista en el municipio.

ARTÍCULO 281: DOCUMENTOS QUE DEBE ACOMPAÑAR LA SOLICITUD DE LICENCIA. Toda solicitud de licencia debe acompañarse de los siguientes documentos:



Libertad y Orden

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Guayabetal
Concejo Municipal



- a. Copia del certificado de libertad y tradición del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, cuya fecha de expedición no sea anterior en más de tres (3) meses a la fecha de la solicitud.
- b. Si el solicitante de la licencia fuera una persona jurídica, deberá acreditarse la existencia y representación de la misma mediante el documento legal Idóneo.
- c. Copia del recibo de pago del ultimo ejercicio fiscal del impuesto predial del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud donde figure la nomenclatura alfanumérica del predio.
- d. Plano de localización e identificación del predio o predios objeto de la solicitud.
- e. La relación de la dirección de los vecinos del predio o predios objeto de la solicitud y si fuere posible el nombre de ellos. Se entiende por vecinos las personas titulares de derechos reales, poseedoras o tenedoras de los inmuebles colindantes con el predio o predios sobre los cuales se solicita la licencia de urbanismo o construcción o alguna de sus modalidades.
- f. La manifestación de si el proyecto sometido a consideración se destinará o no a vivienda de interés social, de lo cual se dejara constancia en el acto que resuelva la licencia.

Parágrafo Primero. Cuando el objeto de la licencia sea una autorización de remodelación o restauración de fachadas o de demolición de un bien inmueble considerado patrimonio arquitectónico, el solicitante deberá acompañar, además de los documentos señalados en los numerales a al del presente artículo, concepto favorable de la remodelación, restauración o demolición y el destino de uso expedidos por la entidad encargada de velar por el cumplimiento de las normas sobre patrimonio existentes en el municipio o distrito. Dicha entidad deberá conceptuar acerca de la licencia a más tardar dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la fecha de la solicitud.

Parágrafo Segundo. Cuando se trate de licencias que autoricen a ampliar, adecuar, modificar, cerrar, reparar y demoler inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, el solicitante deberá acompañar además de los documentos señalados en los numerales a al, copia autorizada del acta de la asamblea general de copropietarios que permita la ejecución de las obras solicitadas o de instrumento que haga sus veces según lo establezca el reglamento de propiedad horizontal.

ARTÍCULO 282: DOCUMENTOS ADICIONALES PARA LICENCIA DE URBANISMO. Cuando se trate de licencia de urbanismo además de los



Libertad y Orden

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Guayabetal
Concejo Municipal



documentos señalados en el artículo anterior la solicitud deberá acompañarse de:

- a. Tres (3) copias heliográficas del proyecto urbanístico debidamente firmados pro un arquitecto, quien se hará responsable lealmente de la veracidad de la información contenida en ellos;
- b. Certificación expedida por la oficina de planeación o quien haga sus veces, acerca de la disponibilidad de servicios públicos en el predio o predios objeto de la licencia, dentro del termino de vigencia de la licencia.

ARTÍCULO 283: DOCUMENTOS ADICIONALES PARA LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. Para las solicitudes de licencias de construcción, además de los documentos señalados en el artículo 198 del presente acuerdo, deberá acompañarse:

1. Copia de la memoria de los cálculos estructurales, de los diseños estructurales, de las memorias de otros diseños de los elementos no estructurales y de los estudios geotécnicos y de suelos que sirvan para determinar la estabilidad de la obra, elaborados de conformidad con las normas de construcción sismorresistentes vigentes al momento de la solicitud, rotulados y firmados por los profesionales facultados para este fin, quienes se harán responsables legalmente de los diseños y de la información contenida en ellos.

2. Una copia en medio impreso y una copia magnética del proyecto arquitectónico, elaborado de conformidad con las normas urbanísticas y arquitectónicas vigentes al momento de la solicitud debidamente rotulado y firmado por un arquitecto con matrícula profesional, quien se hará responsable legalmente de los diseños y de la información contenida en ellos. Los planos arquitectónicos y constructivos deben contener como mínimo la siguiente información:

- a) Plantas;
- b) Alzados o cortes de la edificación relacionados con la vía pública o privada escala formal indicada de fácil lectura. Cuando el proyecto esté localizado en suelo inclinado, los cortes deberán indicar la inclinación real del terreno;
- c) Fachadas;
- d) Planta de cubiertas;
- e) Cuadro de áreas.

3. Si la solicitud de licencia se presenta ante una autoridad distinta a la que otorgó la licencia original, se adjuntarán las licencias anteriores, o el



Libertad y Orden

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Guayabetal
Concejo Municipal



instrumento que hiciera sus veces junto con sus respectivos planos. Cuando estas no existan, se deberá gestionar el reconocimiento de la existencia de edificaciones regulado por el Título II del presente decreto. Esta disposición no será aplicable tratándose de solicitudes de licencia de construcción en la modalidad de obra nueva.

4. Concepto favorable sobre la intervención propuesta expedido por el Ministerio de Cultura, o de alguna de las filiales del Consejo de Monumentos Nacionales donde existan, o en su defecto, por la entidad que haga sus veces, cuando el objeto de la licencia sea la intervención de un bien de interés cultural, en los términos que se definen en la Ley 397 de 1997 o en las normas del Plan de Ordenamiento Territorial respectivo.

5. Cuando se trate de licencias para la ampliación, adecuación, modificación, reforzamiento estructural o demolición de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, copia del acta del órgano competente de administración de la propiedad horizontal o del documento que haga sus veces, según lo disponga el respectivo reglamento de propiedad horizontal vigente, autorizando la ejecución de las obras solicitadas. Estas licencias deberán acoger lo establecido en los respectivos reglamentos.

ARTÍCULO 284: TERMINO PARA LA EXPEDICIÓN DE LAS LICENCIAS. El pronunciamiento a la solicitud de licencias, se realizara dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, contados desde la fecha de la solicitud. Vencidos los plazos sin que la autoridad se hubiere pronunciado, las solicitudes de licencias se entenderán aprobadas en los términos solicitados, quedando obligados los funcionarios responsables a expedir oportunamente las constancias y certificaciones que se requieran para evidenciar la aprobación del proyecto presentado mediante la aplicación del silencio administrativo positivo.

El plazo podrá prorrogarse hasta en la mitad del mismo, mediante resolución motivada, por una sola vez, cuando el tamaño o la complejidad del proyecto lo ameriten.

La invocación del silencio administrativo positivo se someterá al procedimiento previsto en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 285: CONTENIDO DE LA LICENCIA. La licencia contendrá:

1. Número secuencial de la licencia y su fecha de expedición.
2. Tipo de licencia y modalidad.



Libertad y Orden

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Guayabetal
Concejo Municipal



3. Vigencia.
4. Nombre e identificación del titular de la licencia, al igual que del urbanizador o del constructor responsable.
5. Datos del predio:
 - a) Folio de matrícula inmobiliaria del predio o del de mayor extensión del que este forme parte;
 - b) Dirección o ubicación del predio con plano de localización.
6. Descripción de las características básicas del proyecto aprobado, identificando cuando menos: uso, área del lote, área construida, número de pisos, número de unidades privadas aprobadas, estacionamientos, índices de ocupación y de construcción.
7. Planos impresos aprobados por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias.

ARTÍCULO 286: OBLIGACIONES. La Oficina de Planeación o quien haga sus veces encargadas de estudiar, tramitar y expedir licencias, deberán indicar al titular entre otras, las siguientes obligaciones relacionadas con el proceso de construcción:

- a. Que la construcción debe someterse a una supervisión técnica en los términos que señalen las normas de construcción sismo resistentes vigentes, siempre que la licencia comprenda una construcción de una estructura de mas de tres mil (3.000) metros de área.
- b. Que tiene la obligación de realizar los controles de calidad para diferentes materiales estructurales y elementos no estructurales que señale las normas de construcción sismo resistentes vigentes, siempre que la licencia comprenda la construcción de una estructura menor a tres mil (3.000) metros de área.
- c. Que las obras autorizadas deben contar con la instalación de los equipos, sistemas e implementos de bajo consumo de agua, establecidos en la Ley 373 de 1997 y los Decretos que reglamenten.

ARTÍCULO 287: TARIFAS. El valor de las expensas por las licencias de construcción, será conforme a lo establecido en los artículos, 107,108, y 109 del Decreto 564 de 2006, y las normas que lo sustituyan, modifiquen o complementen.



**CAPITULO XXIV
 OTRAS TARIFAS**

ARTÍCULO 288: POR UTILIZACION DEL MATADERO. Por utilización del matadero se aplicaran las siguientes tarifas:

- a. Para el degüello de ganado mayor, el equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) de un salario diario legal vigente (SDMLV), por cabeza.
- b. Por servicio del matadero de ganado mayor y menor, el equivalente al veinticinco por ciento (25%) de un salario diario mínimo legal vigente (SDMLV), por cabeza.
- c. Por utilización del servicio de bascula ganado mayor y menor, el equivalente al veinte por ciento (20%) de un salario mínimo diario legal vigente (SMDLV), por cabeza.
- d. Por utilización del matadero para el degüello de ganado menor, el equivalente al veinte por ciento (20%) de un salario diario mínimo legal vigente (SDMLV), por cabeza.

ARTICULO 289: COSTOS OFICINA DE PLANEACION Y OBRAS PUBLICAS.

SERVICIO PRESTADO

La oficina de planeación en desarrollo de sus funciones y actuaciones expide certificados, documentos, autorizaciones y permisos que requieren pago para su expedición, estableciendo las siguientes tarifas:

- 1. Certificado de urbanismo, uso del suelo y esquema básico.
 - Urbanismos..... 10 SMDLV.
 - Vivienda individual..... 4 SMDLV.
- 2. Resolución de uso del suelo industrial, comercial o de servicios, según capital del negocio:
 - Hasta 3 SMMLV..... 5 SMDLV.
 - Más de 3 SMMLV, hasta 12 SMMLV.....7 SMDLV.
 - Más de 12 SMMLV.9 SMDLV.
- 3. Inscripción como Urbanizador..... 5 SMDLV.
- 4. Registro como Asociación de Vivienda.4 SMDLV.



Libertad y Orden

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Guayabetal
Concejo Municipal



5. Permiso para captación de fondos..... 3 SMDLV.
6. Permiso de Escrituración para Asociaciones de Vivienda.3 SMDLV.
7. Enajenación (Autorización para venta proyectos de vivienda)..... Por unidad de vivienda, 1/2 SMDLV
8. Certificado de existencia física de establecimientos industriales, comerciales o de servicios.....3 SMDLV.
9. Certificado de estratificación..... Por unidad de vivienda, 1/2 SMDLV.
10. Aviso no permanente en zona verde. Área máxima 1.00 m².....Plazo máximo un (1) mes, 6 SMDLV.
11. Pasacalles no permanentes (unidad). máximo un (1) mes, 6 SMDLV.
12. Lábaros no permanentes (unidad).máximo un (1) mes, 3 SMDLV.
13. Propaganda política no permanente.Mes, 12 SMDLV.
14. Publicidad electrónica sobre vías (unidad).....Año, 1.5 SMMLV.
15. Vallas sobre edificaciones (unidad).....Año, 1.5 SMMLV.
16. Publicidad sobre culatas (unidad).Año, 1.5 SMMLV.
17. Visitas técnicas e informe.....4 SMDLV.
18. Copia planos Plan de Ordenamiento Territorial (pliego).3.6 SMDLV.
19. Copia planos Plan de Ordenamiento Territorial (medio pliego)....1.8 SMDLV.
20. Documentos Plan de Ordenamiento Territorial (cada volumen)....6 SMDLV.
21. Normas para usos del suelo, urbanismo y construcción.....2.9 SMDLV.
22. Tasa por ocupación de vías, plazas y espacios públicos con materiales de construcción, escombros, andamios y campamentos por un período máximo de sesenta (60) días:
 - Tarifa mínima a cobrar.....3 SMDLV.
 - Tarifa diaria por metro cuadrado de ocupación..... 1/4 SMDLV.
23. Las demás tarifas no mencionadas que hacen parte de la oficina de planeación se cobraran conforme a lo establecido en el Decreto 564 de 2006.



Parágrafo uno. Las actividades que requieran certificado, autorización o permiso y que se adelanten sin haber realizado la correspondiente solicitud ante la oficina de planeación o quien haga sus veces, generará para el responsable multas sucesivas de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, hasta el cumplimiento del trámite exigido, sanciones que impondrá la entidad competente.

Parágrafo Dos. Otras tarifas, tasas y Contribuciones. El Gobierno Municipal queda autorizado para establecer las tarifas de las tasas y contribuciones que el municipio cobre como recuperación de los costos de los servicios que preste y cuyos montos no hayan sido estipulados expresamente por el Concejo Municipal.

ARTICULO 290: CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS, INFORMACION EN MEDIO MAGNETICO Y COPIAS DE DOCUMENTOS. El equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un salario diario mínimo legal vigente (SDMLV).

Parágrafo. Las certificaciones expedidas por el Sisben tendrán una tarifa del 8% de un salario diario mínimo legal vigente (SDMLV).

ARTICULO 291: FOTOCOPIAS: El equivalente al uno por ciento (1%) de un salario diario mínimo legal vigente (SDMLV).

Parágrafo Primero. Las personas naturales o jurídicas que utilicen para un fin social la plaza de mercado u otro inmueble de propiedad del municipio, previa autorización del Alcalde municipal, no pagaran el alquiler del mismo.

Las personas naturales o jurídicas que soliciten la plaza para una fecha determinada, cancelaran la tarifa correspondiente al otorgamiento del permiso.

Parágrafo Segundo. Los valores establecidos en este artículo serán cancelados por los arrendatarios o sujetos pasivos al momento de la realización del hecho generador.

Parágrafo Tercero. El valor de los servicios públicos estará a cargo de los arrendatarios.

ARTICULO 292: TARIFAS. Adoptase las siguientes tarifas por concepto de servicios administrativos:

CONCEPTO	TARIFA
Paz y Salvo, Constancias, Certificaciones	15½ salario mínimo diario legal vigente
Edicto	½ salario mínimo diario legal vigente
Formulario de Comprobante de Egreso	½ salario mínimo diario legal vigente



Formulario de Inscripción registro Industria y Comercio Municipal	1 Salario mínimo diario legal vigente
Formulario de declaración y liquidación privada de Impuesto de Industria y comercio	½ salario mínimo diario legal vigente
Formulario de otros impuestos municipales	½ salario mínimo diario legal vigente
Guías de movilización de ganado mayor por cabeza	1/8 salario mínimo diario legal vigente
Otras guías, permisos de movilización y papeletas por cabeza de animal.	8% salario mínimo diario legal vigente
Duplicados de documentos archivo municipal.	5% del salario mínimo diario legal vigente

ARTICULO 293: TARIFAS PARA ACTIVACION DEL FONDO DE REACTIVACION DE ASISTENCIA TECNIA AGROPECUARIA. Servicios presados por la Unidad Técnica Agropecuaria UMATA.

PRESTACION DEL SERVICIO			
SERVICIO	OBSERVACIONES	No.	%SMLV DIARIO
APLICACIONMDICAMENTO	Calcio	1	33
	Inyección	1	13
ATENCION PARTO CERDA	Sin complicación	1	33
	Con complicación	1	50
CASTRACION DE BOVINOS		1	13
CASTRACION DE LECHONES		Hasta 2	13
		Hasta 5	10
		Más de 5	7
CASTRACIONCERDOS MAS DE 50Kg.	Con anestesia	1	65
CASTRACIONCERDOS MAS DE 50Kg.	Sin anestesia	1	20
CASTRACION REPRODUCTORES		1	100
CONCEPTO TECNICO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL		1	65
CONTROL DE MURCIELAGO		1	33
DESCOLADO Y DESCOLMILLADO		1	4
INSEMINACION ARTIFICIAL	El transporte lo	1	100



	cubre el usuario		
PALPACION DIAGNOSTICO PREÑEZ		1	13
VACUNACION DEMASCOTAS		1	7
VISITA VERIFICACION DE DAÑOS		1	100

VENTA DE MATERIAL			
PRODUCTO	OBSERVACIONES	No.	%SMLV DIARIO
ABONO ORGANICO COMPOSTADO	Bulto	1	46
MATERIAL COMPENSATORIO APROVECHAMIENTO FORETAL	Cualquier especie	1	4

PARAGRAFO UNICO: las tarifas para activación del fondo de reactivación de asistencia técnica agropecuaria, plasmado en el Estatuto de Rentas, deberán ser modificadas por el concejo Municipal cuando cumpla su vigencia el Acuerdo No. 007 del 8 de Mayo de 2.008

CAPITULO XXV

DE LAS MULTAS

ARTICULO 294: CONCEPTO. Las multas son ingresos que percibe el municipio por concepto de sanciones pecuniarias que se imponen a quienes infrinjan o incumplan disposiciones legales dentro de la jurisdicción del municipio, y que de manera general están tasadas en las normas vigentes en cada materia.

ARTICULO 295: CLASIFICACIÓN. Las multas pecuniarias a que se refiere el artículo anterior se clasifican en 2 así:

- a. Multas de Gobierno: Son los ingresos que percibe el municipio por concepto de contravenciones contempladas en el código de policía.
- b. Multas de Planeación y Transporte: Son los ingresos que percibe el municipio por concepto de contravenir los reglamentos de la oficina de Planeación o quien haga sus veces, en materia de control urbano y en el



Libertad y Orden

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Guayabetal
Concejo Municipal



incumplimiento o violación de las normas de transporte establecidas en el territorio municipal.

ARTICULO 296: DETERMINACION DEL MONTO. Se autoriza al Alcalde Municipal para establecer mediante Decreto el monto de las multas señaladas en este estatuto.

LIBRO SEGUNDO

SANCIONES TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS

TITULO ÚNICO

DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES

ARTICULO 297: FACULTAD DE IMPOSICIÓN. La secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, directamente o a través de dependencias o grupos que se creen, está facultada para imponer las sanciones de que trata éste código.

ARTÍCULO 298: FORMA DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES: Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente o en las liquidaciones oficiales.

ARTICULO 299. PRESCRIPCIÓN. La facultad para imponer sanciones prescribe en el término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial, si se hace por este medio, o en el termino de dos (2) años a partir de la fecha de la infracción, si se impone por resolución independiente.

Parágrafo: En el caso de la sanción por no declarar y de intereses de mora, el término de prescripción es de cinco (5) años.

ARTICULO 300: SANCIÓN MÍNIMA: Salvo norma expresa en contrario, el valor mínimo de cualquier sanción será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo mensual legal vigente del año en el cual se impone.

CAPITULO II

CLASE DE SANCIONES

ARTICULO 301: SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS. Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio, incluido los agentes de retención que no cancelen oportunamente los



Libertad y Orden

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Guayabetal
Concejo Municipal



impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente. Esta se aplicará por cada mes o fracción de mes calendario de retardo.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por el Municipio en las liquidaciones oficiales causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado con los plazos del respectivo año o periodo gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTICULO 302: TASA DE INTERÉS MORATORIO. La tasa de interés moratorio a aplicar en el municipio, será determinada por el Gobierno Nacional, de conformidad con lo dispuesto en la ley. Si el Gobierno no hace la publicación, se aplicará la tasa vigente hasta la fecha.

Parágrafo: para la contribución de valorización se aplicará la tasa de interés especial fijada por las normas que regulan la materia.

ARTICULO 303: SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. Cuando una entidad autorizada para recaudar tributos, no efectúe la consignación de la suma recaudadas a la secretaría de Hacienda, dentro de los términos establecido, se causarán a su cargo, y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses de mora, liquidados diariamente a la tasa que rija para el impuesto sobre la renta, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Total de pagos" de los formularios y recibos de pago informada por la entidad autorizada para el recaudo, no coincida con el valor real que figure en ella, los intereses de mora imputable a la suma no consignada oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en el inciso anterior.

ARTICULO 304: SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, que no la atendieren dentro del plazo establecido para ello, incurrirán en una multa hasta del cinco



Libertad y Orden

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Guayabetal
Concejo Municipal



por ciento (5%) del valor de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.

Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, la multa será hasta de 0.1% de los ingresos neto. Si no existieren ingresos, hasta del 0.1% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.

Esta sanción se reducirá al 10% de la suma determinada, si la omisión se subsana antes de que se notifique la imposición de la sanción, o al 20% de tal suma; si la omisión se subsana con ocasión del recurso que procede contra la resolución que impone la sanción. Para tal efecto, en uno u otro caso, se deberá presentar ante la oficina que estén conociendo de la investigación, el memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredita que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 305: SANCIÓN POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar será equivalente:

1. En caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de Industria y Comercio, al 2 % del valor de las consignaciones bancarias o de los ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o de los ingresos brutos que figuren a la última declaración presentada.
2. En caso de que la omisión se refiera a la declaración del Impuesto, Predial, al 10% del valor comercial del predio.
3. En los demás casos la sanción por no declarar será equivalente a medio (1/2) salario mínimo mensual vigente.

ARTÍCULO 306: REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR NO DECLARAR. Si dentro del término para interponer los recursos contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción se reducirá 10% en cuyo caso el responsable de

berá liquidarla y pagarla al presentar la declaración. En todo caso esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 307: SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA. Las personas obligadas a declarar, que presente las declaraciones de impuesto en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, sin que exceda el 100% del mismo.



Libertad y Orden

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Guayabetal
Concejo Municipal



Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto.

Cuando en la declaración no resultare impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes de retraso, será equivalente al uno por mil (1x1000) de los ingresos brutos del periodo fiscal objeto de la declaración sin exceder del 1% de dichos ingresos. Cuando no hubiere ingresos en el periodo, la sanción se aplicará sobre los ingresos del año o periodo inmediatamente anterior.

Parágrafo. Para los declarantes exentos del Impuesto de Industria y Comercio, la sanción se liquidará sobre los ingresos brutos a la tarifa del uno por mil (1x1000).

ARTÍCULO 308: SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA DESPUÉS DEL EMPLAZAMIENTO. Cuando la declaración extemporánea de la declaración se haga después de un emplazamiento, o de la notificación del auto que ordena inspección tributaria, la sanción por extemporaneidad prevista en el artículo anterior eleva al doble, sin que pueda exceder del 200% del municipio, del 10% de los ingresos brutos o del 10% del avalúo, según el caso.

ARTICULO 309: SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes corrijan sus declaraciones, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor que se genere entre la corrección y la declaración inmediata anterior a ella, cuando a corrección se realice después del emplazamiento para corregir o del auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de que se le notifique el requerimiento especial.

PARÁGRAFO 1: La sanción aquí prevista, se aplicará sin perjuicio a la sanción por mora

PARÁGRAFO 2: Cuando la corrección de la declaración no varíe el valor a pagar o lo disminuya o aumente el saldo a favor, no causará sanción de



Libertad y Orden

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Guayabetal
Concejo Municipal



corrección, pero la facultad de revisión se contará a partir de la fecha de la corrección.

ARTICULO 310: SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO. Cuando la autoridad competente efectúe un liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y como consecuencia de la declaración resulte un mayor valor a pagar, por concepto de tributos, o un menor saldo a favor del contribuyente o declarante, se aplicará una sanción equivalente al 30% del mayor valor a pagar, o del menor saldo a favor, sin perjuicio de los intereses de mora a que haya lugar.

ARTICULO 311: REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO. La sanción de que trata el artículo anterior, se reducirá la mitad de su valor si el sujeto pasivo, dentro del término establecido para interponerle recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación oficial, renuncia al recurso y cancela el mayor valor determinado en la liquidación, junto con la sanción reducida.

ARTICULO 312: SANCIÓN POR INEXACTITUD. La inexactitud en las declaraciones presentadas por los contribuyentes, se sancionará con una suma del ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia del saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

Constituye inexactitud sancionable, la omisión de ingresos susceptibles del impuesto, así como el hecho de declarar cualquier falsa situación que pueda generar un gravamen menor.

ARTICULO 313: REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR INEXACTITUD. Si con ocasión de la respuesta al requerimiento especial, el contribuyente o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud será 40%, en relación con los hechos aceptados. Si la aceptación se produce con ocasión del recurso de reconsideración, la sanción por inexactitud se reducirá el 80% de la inicialmente planteada.

Para tal efecto, el contribuyente o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago a cuerdo de pago de los impuestos y sanciones, incluida la de inexactitud requerida.



Libertad y Orden

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Guayabetal
Concejo Municipal



Cuando la declaración no implique el pago de impuestos, bastará pagar la sanción por inexactitud reducida.

ARTICULO 314: SANCIONES POR NO EXHIBIR O PRESENTAR PRUEBAS LUEGO DE SER REQUERIDO PARA ELLO. Cuando el contribuyente se niegue a exhibir o presentar a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda, luego de ser requeridos, una o varias pruebas necesarias y legalmente exigibles para el aforo o revisión, será sancionado con una multa equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual.

ARTICULO 315: SANCIÓN POR REGISTRO EXTEMPORÁNEO. Los responsables de los impuestos municipales obligados a registrarse que se inscriban en el Registro de Contribuyentes con posterioridad al plazo establecido y antes de que la Secretaría de Hacienda lo haga de oficio, deberá liquidar y cancelar una sanción equivalente a medio salario mínimo legal mensual por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de un (1) salario mínimo mensual legal por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción

Parágrafo. La sanción se aplicará sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.

ARTICULO 316: SANCIÓN DE CIERRE DE ESTABLECIMIENTO. Cuando la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, establezca que quien estando obligado a declarar y a pagar, opta sólo por registrarse, se entenderá anulada la certificación expedida y se procederá al cierre del establecimiento si lo hubiere, sin perjuicio de la facultad de aforo.

ARTICULO 317: SANCIÓN POR NO REGISTRO DE MUTACIONES O CAMBIOS EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Cuando se registren las mutaciones previstas, por parte de los contribuyentes y de ella tenga conocimiento la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, deberá el jefe de la misma citar a su propietario o a su representante legal, para que en el término de cinco (5) días hábiles efectúe el registro de la novedad respectiva.

Si vencido el plazo no se ha cumplido con lo ordenado, el secretario de Hacienda le impondrá una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales vigentes.



Parágrafo. Las multas, al igual que los impuestos deberán ser cancelados por los nuevos contribuyentes, si de cambio de propietario se trata.

ARTICULO 318: SANCIÓN POR FALTA DE LICENCIA EN EL IMPUESTO AL SACRIFICIO DE GANADO. Quien sin estar provisto de la respectiva licencia diere o tratase de dar al consumo, carne de ganado en el municipio, se le decomisará el producto y pagará una multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor del impuesto.

ARTICULO 319: SANCIÓN POR REPRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS. Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público de carácter transitorio vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía.

Si el espectáculo es de carácter permanente se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno.

Igual sanción aplicará cuando se comprobare que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas que deben ser presentadas a la Secretaría de Hacienda para la respectiva liquidación.

Si se comprobare que hizo venta de billetes fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo.

De la misma manera se procederá cuando a la entrada, no se requiera la compra de tiquetes, parcial o totalmente, sino el pago en dinero en efectivo.

ARTICULO 320: SANCIÓN POR RIFAS SIN REQUISITOS. Quien verifique una rifa o sorteo o diere a la venta boletas, tiquetes, quinielas, planes de juego, etc., sin los requisitos establecidos, será sancionado con una multa equivalente al veinte por ciento del plan de premios respectivo. La sanción será impuesta por el Alcalde Municipal.

ARTICULO 321: SANCIONES URBANÍSTICAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la ley 388 de 1997 y/o las normas que la modifiquen o complementen, el Alcalde Municipal impondrá las siguientes sanciones por las infracciones urbanísticas que se cometan:

1. Para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos no urbanizables o parcelables, se aplicaran multas sucesivas que oscilarán entre cien (100) y quinientos (500) Salarios mínimos legales mensuales, además de la orden policiva de la demolición de la obra y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios. Igualmente se impondrá la misma



Libertad y Orden

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Guayabetal
Concejo Municipal



- sanción a quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos afectados al plan vial, de infraestructura de servicios públicos domiciliarios o destinados a equipamientos públicos.
2. Si la construcción, urbanización o parcelación se desarrollan en terreno de protección ambiental, o localizados en zonas calificadas como de riesgo, tales como humedales, rondas de cuerpos de agua o de riesgos geológico, la cuantía de las multas se incrementará hasta un cien por cien (100%), sobre las sumas aquí señaladas, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones legales a que haya lugar.
 3. Para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para éstas actuaciones sin la licencia, se aplican multas sucesivas que oscilarán entre setenta (70) y cuatrocientos (400) Salarios Mínimos Mensuales, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios.
 4. En la misma sanción incurrirán quienes demuelan inmuebles declarados de conservación arquitectónica o realicen intervenciones sobre los mismos sin la licencia respectiva, o incumplan las obligaciones de adecuada conservación, sin perjuicio de la obligación de reconstrucción que ordena el artículo 606 de la ley 388 de 1997 y/o la normas que la notifiquen o complementen, así como quienes usen o destinen inmuebles en contravención a las normas sobre uso del suelo.
 5. Para quienes parcelen, urbanicen en terrenos aptos para éstas actuaciones en contravención a la preceptuado en la licencia, o cuando ésta haya caducado, se aplicarán multas sucesivas que oscilarán entre cincuenta (50) y trescientos (300) Salarios Mínimos Mensuales, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios.
 6. En la misma sanción incurrirán quienes destinen un inmueble a un uso diferente al señalado en la licencia, o contraviniendo las normas urbanísticas sobre usos específicos.
 7. Para quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y demás bienes de uso público, o lo encierren sin la debida autorización de la oficina de Planeación Municipal, se aplicarán multas sucesivas que oscilarán entre treinta (30) y doscientos (200) salarios mínimos mensuales, además de la demolición del cerramiento y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios. En la misma sanción incurrirán quienes realicen intervenciones en áreas que formen parte del espacio público, sin la debida licencia o contraviniéndola, sin perjuicio de la obligación de restitución de elementos, a que se refiere el artículo 88 decreto 1052 de 1998 y/o las normas que lo modifiquen o complementen.



Libertad y Orden

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Guayabetal
Concejo Municipal



8. La demolición total o parcial de las obras desarrolladas sin licencia o la parte de las mismas no autorizadas o ejecutadas en contravención a la licencia.

ARTICULO 322: SANCIONES POR UTILIZACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL EN LUGARES PROHIBIDOS. La persona natural o jurídica que enuncia cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1.5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, a tendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la valla publicitaria la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

ARTICULO 323: SANCIÓN POR VIOLACIÓN AL USO DE LOS SUELOS EN ZONAS DE RESERVA AGRÍCOLA. Constituye contravención de policía toda violación de la reglamentación sobre usos del suelo en zona de reserva agrícola.

Al infractor se le impondrá sanción de suspensión o demolición de las obras construidas, y multas, según la gravedad de la infracción en cuantías que no podrán ser superiores al valor catastral del predio ni inferior al valor de la obra ejecutada.

En caso de que las obras sean superiores al avalúo, el valor de la obra constituirá el límite.

ARTICULO 324. SANCIÓN POR OCUPACIÓN DE VÍAS PÚBLICAS. Por la ocupación de vías públicas sin la debida autorización, con el deposito de material, artículos o efectos destinados a la construcción reparación de toda clase de edificaciones o labores en tramo de la vía, fronterizos a la obra, se cobrará una multa de un salario mínimo diario legal por metro cuadrado y por día de ocupación o fracción en el sector restante del área urbana.

Igual multa causará la ocupación de vías con escombros.

ARTICULO 325: SANCIÓN POR EXTRACCIÓN DE LOS MATERIALES DE LOS LECHOS DE LOS RÍOS SIN PERMISOS. A quien sin permiso extrajere el material se le impondrá una multa equivalente al cien por ciento (100%) del impuesto sin perjuicio de pago del impuesto.

ARTÍCULO 326: SANCIÓN POR AUTORIZAR ESCRITURAS O TRASPASOS SIN EL PAGO DEL IMPUESTO. Los notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras traspasos o el registro de documentos sin que se acrediten previamente el pago del impuesto predial incurrirán en una



Libertad y Orden

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Guayabetal
Concejo Municipal



multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado la cual se impondrá por el Alcalde o sus delegados, previa comprobación del hecho.

ARTICULO 327: SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, cuando se incurra en alguna o algunas de las siguientes conductas:

1. No llevar libros de contabilidad, si hubiere obligación de llevarlos, de conformidad con el Código de Comercio.
2. No tener registrados los libros de contabilidad si hubiere obligación de registrarlos, de conformidad con el Código de Comercio.
3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando los visitantes de la Secretaría de Hacienda lo exigiere.
4. Llevar doble contabilidad.
5. No llevar libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos establecidos con el presente código.

Parágrafo. Las irregularidades de que trata el presente artículo, se sancionará con una suma equivalente al tres por ciento (3%) de los ingresos brutos anuales determinados por la Administración Municipal a los cuales se les restará el valor del impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros pagados por el contribuyente por el respectivo año gravable, en ningún caso la sanción podrá ser inferior a un salario mínimo mensual vigente.

ARTICULO 328: REDUCCIÓN DE LAS SANCIONES POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. La sanción pecuniaria del artículo anterior se reducirá en la siguiente forma:

1. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se halla producido la resolución que la impone.
2. Al 75% de su valor, cuando después del impuesto se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.
Para tal efecto, se deberá presentar ante la oficina que esta conociendo de la investigación, un memorial de la aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.



ARTICULO 329: SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, AUDITORES Y REVISORES FISCALES QUE VIOLEN LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESIÓN. Los Contadores Públicos, Auditores y Revisores Fiscales que lleven contabilidades, elaboren estos financieros, expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Tributaria Territorial, incurrirá en los términos de la ley 43 de 1990 y/o la norma que la modifique o complemente en las sanciones de multas, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

En iguales sanciones incurrirán cuando no suministren a la Administración Tributaria Municipal oportunamente las informaciones o pruebas que le sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artículo serán impuestas por la Junta Central de Contadores a petición de la Administración Municipal.

ARTICULO 330: SANCIÓN POR RETIRO DE ANIMAL DEL COSO MUNICIPAL SIN PAGAR EL VALOR RESPECTIVO. La persona que saque del Coso Municipal animal o animales sin haber pagado el valor respectivo, pagará una multa de dos (2) salarios mínimos diarios vigente sin perjuicio del pago del impuesto.

ARTICULO 331: CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado, o las hubiere liquidado incorrectamente la autoridad competente las liquidará en un treinta por ciento (30%).

ARTICULO 332: SANCIÓN A FUNCIONARIOS DEL MUNICIPIO. El funcionario que expida paz y salvo a un deudor del Tesoro Municipal será sancionado con multa de un (1) salario mínimo legal mensual o con la destitución si se comprobare que hubo dolo sin perjuicio de la acción penal respectiva.

ARTICULO 333: RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA. Sin perjuicios de las sanciones por la violación régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere el caso constituye causales de destitución de los funcionarios públicos Municipales las siguientes infracciones:



Libertad y Orden

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Guayabetal
Concejo Municipal



- a. La violación de las reservas de las declaraciones de impuestos Municipales las informaciones de los contribuyentes, responsable y agente de retención a sí como los documentos relacionados con estos aspectos.
- b. La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas para o por cumplimiento de funciones relacionadas con el contenido del punto anterior. Es entendido que este tratamiento se extiende a las etapas de liquidación de los impuestos, discusión y en general a la Administración, fiscalización y recaudo de los tributos.

LIBRO TERCERO PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

TITULO I ASPECTOS GENERALES

CAPITULO I IDENTIFICACIÓN ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN

ARTICULO 334: IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efecto de la identificación de los contribuyentes en el municipio de Guayabetal, se utilizará el NIT asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, y en su defecto la cédula de ciudadanía.

ARTICULO 335: ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN. El contribuyente, responsable, preceptor, agente retenedor o declarante, puede actuar ante la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Solo los abogados, en ejercicio podrán ser apoderados y actuar como agente oficiosos en los términos de este código.

La persona que invoquen una representación acreditará su personería en la primera actuación.

La presentación de los escritos y documentos, puede hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuyo caso deberá presentarse la identificación del contribuyente.

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local, la cual, dejará constancia de su presentación.

En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr al día siguiente de la fecha de recibo.



PARÁGRAFO: los contribuyentes mayores de 16 años se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos municipales.

ARTÍCULO 336: PRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS. La presentación de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, Gerente, o cualquiera de sus suplentes, en su orden de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440, y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de Presidente o Gerente. Para la actuación de un suplente no se le requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil.

ARTÍCULO 337: AGENCIA OFICIOSA. Los abogados en ejercicio de la profesión, podrán actuar como agente oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos (2) meses siguientes a la misma. En caso contrario, el funcionario respectivo declarará desierta la actuación.

CAPÍTULO II

DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN

ARTÍCULO 338: DIRECCIÓN FISCAL. Es la registrada o informada a la Secretaría de Hacienda o Tesorería Municipal, por los contribuyentes responsables, agentes retenedores, preceptores y declarante.

ARTÍCULO 339: DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de terminación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.

ARTÍCULO 340: FORMA DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS: Las notificaciones se harán:

- a) Personal
- b) Por correo
- c) Por edicto
- d) Por publicación en un diario de amplia circulación

ARTÍCULO 341: NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES. Las actuaciones administrativas en general, deberán notificarse por correo o personalmente.



Libertad y Orden

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Guayabetal
Concejo Municipal



La notificación de las actuaciones de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, deberá hacerse a la dirección informada por el responsable en su última declaración, relación o informe, o la última registrada en esta dependencia o informada como cambio de dirección.

Cuando no se haya informado una dirección, la actuación administrativa se notificará a la que establezca la Secretaría de Hacienda o Tesorería Municipal, por cualquier medio.

Agotados los medios anteriores sin establecer dirección alguna, la notificación se hará por publicación en un medio de amplia divulgación.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, previa citación por correo al interesado.

Si este no comparece durante los diez (10) días siguientes a la introducción al correo del aviso de citación, el acto se notificará por edicto.

ARTÍCULO 342: NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para efectos de la notificación personal, ésta se efectuará directamente al contribuyente, previa citación con el fin de que comparezca a notificarse en el término de diez (10) días contados a partir de fecha de introducción de la misma. La constancia de la citación se anexará al expediente.

ARTÍCULO 343: NOTIFICACIÓN POR CORREO. La notificación por correo se practicará mediante el envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente, responsable, retenedor o declarante, o a la establecida por la Secretaría de Hacienda, según el caso, y se extenderá surtida en la fecha de introducción al correo.

ARTÍCULO 344: NOTIFICACIÓN POR EDICTO. Cuando se trata de fallas de recursos y no se pudiere hacer la notificación personal a cabo de diez (10) días de efectuada la citación, se fijará edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de (10) días con inserción de la parte resolutive de la providencia.

ARTÍCULO 345: NOTIFICACIÓN POR PUBLICACIÓN. Las actuaciones de la administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, podrán ser enviadas nuevamente a la dirección correcta o en su defecto, serán notificados mediante publicación en un medio de amplia divulgación en la respectiva entidad territorial. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo; para el contribuyente, el término se contará desde la fecha de la notificación en debida forma o de la publicación.



Libertad y Orden

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Guayabetal
Concejo Municipal



PARÁGRAFO: En la misma forma se procederá respecto de las citaciones devueltas por el correo.

ARTICULO 346: INFORMACIÓN SOBRE RECURSOS. En el texto de toda notificación o publicación se indicarán los recursos que legalmente proceden contra las decisiones respectivas, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

Sin el lleno de los requisitos señalados en el presente artículo no se tendrá por surtida la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada dándose por suficientemente enterada convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales.

TITULO II DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES

CAPITULO ÚNICO DEBERES Y OBLIGACIONES

ARTICULO 347: DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables del pago del tributo, deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, los acuerdos y los decretos o los reglamentos personalmente o por medio de sus representantes.

Deben cumplir los deberes formales de sus representantes, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a) Los padres por sus hijos menores
- b) Los tutores y curadores por los incapaces
- c) Los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho
- d) Los albaceas o herederos con administración de bienes y a falta de estos el curador de la herencia yacente, por las sucesiones.
- e) Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración d los bienes comunes.
- f) Los donatarios o asignatarios.



Libertad y Orden

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Guayabetal
Concejo Municipal



- g) Los liquidadores por las asociaciones en liquidación y síndicos por las personas declaradas en quiebra o curso de acreedores, y
- h) Los mandatarios o apoderados generales y especiales, por sus mandantes o poderdantes.

ARTICULO 348: DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ÚLTIMA CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN. Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, este deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce el proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.

ARTICULO 349: OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES. Es obligación de los contribuyentes, responsables o preceptores del impuesto, pagarlo o consignarlo, en los plazos señalados por los acuerdos, decretos o reglamentos establecidos por el municipio.

ARTÍCULO 350: OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES: Es obligación de los sujetos pasivos de los impuestos municipales, responsables o recaudadores, presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este código o en normas que lo modifiquen o complementen.

ARTICULO 351: OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN. Los contribuyentes, declarantes y terceros, estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por la Administración Tributaria territorial, en relación con los impuestos de su propiedad, dentro de los quince días (15) siguientes a la fecha de la solicitud.

ARTICULO 352: OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN. Para efecto del control de los impuestos a que hace referencia este código, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un periodo mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1^a de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando esta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones e impuestos consignados en ellos.



Libertad y Orden

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Guayabetal
Concejo Municipal



Cuando la contabilidad se lleve en computador, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

2. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

PARÁGRAFO: Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

ARTICULO 353: OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS. Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los términos establecidos en este código.

ARTICULO 354: OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA O TESORERIA MUNICIPAL. Los sujetos pasivos de los impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, debidamente identificados y presentar los documentos que le soliciten conforme a la ley.

ARTICULO 355: OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE. Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el código de Comercio y demás normas vigentes.

ARTICULO 356: OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE. Es obligación de los contribuyentes registrarse en la Secretaría de Hacienda del municipio, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

ARTICULO 357: OBLIGACIÓN DE COMUNICAR NOVEDADES. Los responsables de impuestos municipales, están en la obligación de comunicar a la Secretaría de Hacienda, cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTICULO 358: OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL: Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes etc., que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exijan.

ARTÍCULO 359: OBLIGACIÓN DE PRESENTAR GUÍAS: Los responsables del impuesto de degüello de ganado están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad municipal correspondiente.



ARTICULO 360: OBLIGACIONES EN LOS IMPUESTOS AL AZAR: Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, a demás de registrarse como tal en la Secretaría de Hacienda Municipal, deberán rendir un informe por cada evento o sorteo realizado dentro de los diez (10) días siguientes a su realización.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, harán la solicitud en formulario oficial para poder realizar las actividades allí consideradas como hecho generador.

Los informes, formularios oficiales y solicitudes en los incisos anteriores se asimilarán a declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 361: DERECHO DE LOS CONTRIBUYENTES: Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la Administración referente a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este código.
3. Obtener los certificados y copias de los documentos que se requieran.
4. Inspeccionar por si mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la Administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
5. Obtener de la Secretaría de Hacienda información sobre el estado y trámite de los recursos.

TITULO III

DECLARACIONES DE IMPUESTOS

CAPITULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES



Libertad y Orden

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Guayabetal
Concejo Municipal



ARTICULO 362: DECLARACIONES DE IMPUESTOS. Los responsables de impuestos municipales estarán obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este código.

Los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a presentar las siguientes declaraciones:

1. DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.
2. DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS PERMANENTES
3. DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS
4. DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA DEL IMPUESTO POR EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA.
5. DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA DEL IMPUESTO A JUEGOS PERMITIDOS
6. DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA (Según reglamentación expedida por el Gobierno Nacional)

ARTICULO 363: ASIMILACIÓN A DECLARACIONES DE IMPUESTOS. Se asimilan a declaración toda relación o informe que soporte la liquidación de cada impuesto

ARTICULO 364: CIFRAS EN LAS DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones o relaciones de impuestos, y en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

ARTICULO 365: PRESENTACIÓN EN FORMULARIOS OFICIALES. Las declaraciones de impuestos, relaciones e informes, se deberán presentar en los formularios que determine la Secretaría de hacienda Municipal y/o Tesorería Municipal.

ARTICULO 366: RECEPCIÓN DE LAS DECLARACIONES. El funcionario que reciba la declaración deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso, cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente.



ARTICULO 367: RESERVA DE LAS DECLARACIONES. La información incluida en las declaraciones de impuestos respecto de las bases gravables y determinación privada de los tributos, tendrá el carácter de información reservada. Por consiguiente, sólo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión. Cobro y administración de los impuestos y para informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales y en los que surtan ante la procuraduría, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, las Entidades Territoriales podrán intercambiar información con la Dirección de Impuestos Nacionales, para los fines estadísticos y de control que sean necesarios.

ARTICULO 368: DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos, en los siguientes casos:

- a) Cuando se suministre la identificación del declarante, la identificación, la dirección, o se haga en forma equivocada.
- b) Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables.
- c) Cuando se omita la firma de quien deba cumplir el deber formal de declarar.
- d) Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados por las autoridades.

Parágrafo. La omisión de la información a que se refiere este artículo será subsanable dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación de la declaración.

ARTICULO 369: CORRECCIÓN ESPONTÁNEA DE LAS DECLARACIONES. Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones de impuestos dentro de los cuatro (4) meses siguientes al vencimiento del plazo para declarar. Liquidándose la correspondiente sanción por corrección, sin perjuicio de los intereses moratorios.

Toda declaración que el contribuyente presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a ésta, o a la última corrección presentada, según el caso.



PARÁGRAFO: La corrección de las declaraciones de impuesto que no varíen el valor a pagar o que lo disminuya, no causará sanción por corrección.

ARTICULO 370: CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al emplazamiento, o al requerimiento especial que formule la Administración Tributaria Municipal.

ARTICULO 371: FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria y sus asimiladas quedarán en firme, si dentro del año siguiente a la fecha de su presentación no se ha notificado requerimiento especial o practicado liquidación de corrección aritmética, salvo los casos en que normas especiales determinen un plazo diferente.

Igualmente quedará en firme cuando transcurridos tres (3) meses desde el vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial no se haya practicado y notificado la liquidación de revisión.

ARTICULO 372: PLAZOS Y PRESENTACIÓN. La presentación de las declaraciones de impuestos se efectuará dentro de los plazos y en los lugares que señale el Gobierno Municipal para cada periodo fiscal.

Así mismo se establecerán los plazos para cancelar las cuotas del respectivo impuesto.

ARTICULO 373: DEMOSTRACIÓN DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN. Cuando la Secretaría de hacienda lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la ley y demás normas vigentes.

ARTICULO 374: FIRMA DE LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias indicadas en el presente código, deberán estar firmadas según el caso por:

- A) Quien cumpla el deber formal de declarar.
- B) Contador público o revisor fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad.
- C) Contador público, cuando trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y siempre y cuando sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior al ejercicio fiscal sean superiores al equivalente de cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes.



Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en los literales b y c deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de contador público o Revisor fiscal que firma la declaración.

PARÁGRAFO: Sin perjuicio de investigación que tiene la Secretaría de Hacienda para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación de mantenerse a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la ley y demás normas vigentes, la firma del Contador o Revisor Fiscal en la declaración, certifica los siguientes hechos:

- A) Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
- B) Que los libros de contabilidad refleja razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.

ARTÍCULO 375: CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. Las declaraciones tributarias deberán contener la información solicitada en los formularios que para el efecto diseñe la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá presentarse con los anexos en ellos señalados.

TITULO IV FISCALIZACIÓN LIQUIDACIÓN OFICIAL DISCUSIÓN DEL TRIBUTO APLICACIÓN DE SANCIONES Y NULIDADES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 376: PRINCIPIOS. Las actuaciones Administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3ª Del código Contencioso administrativo.

ARTICULO 377: PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES. Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre los anteriores desde el momento en que deben empezar a regir; pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.



ARTICULO 378: ESPÍRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las Rentas Municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el municipio no aspira a que el contribuyente se le exija mas de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del municipio.

ARTICULO 379: INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS. Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles al fisco Municipal.

ARTICULO 380: PRINCIPIOS APLICABLES. Las situaciones que no pueden ser resueltas por las disposiciones de éste código o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del estatuto Tributario. Del Derecho Administrativo, Código del Procedimiento Civil, y los principios Generales del Derecho.

ARTICULO 381: CÚMULO DE LOS TÉRMINOS. Los plazos y términos se contarán de la siguiente manera:

1. Los plazos por año o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
2. Los plazos establecidos por días se entenderán referidos a días hábiles.
3. En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

CAPITULO II DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTICULO 382: FACULTADES. Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas del orden municipal, corresponde a la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, a través de sus funcionarios, la administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

En desarrollo de las mismas, coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos; del registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización y liquidación de impuestos, de la discusión de impuesto del cobro coactivo y en general organizará las



secciones y divisiones que la integran, para lograr un moderno y efectivo sistema administrativo en el municipio.

ARTICULO 383: OBLIGACIONES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA O TESORERIA MUNICIPAL EN RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. La secretaría de Hacienda o quien haga sus veces tendrá las siguientes obligaciones:

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
2. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos municipales.
3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos Municipales
4. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que viole esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.
5. Notificar los diversos actos proferidos, de conformidad con el presente código.
6. Notificar los diversos actos proferidos, de conformidad con el presente código.

ARTICULO 384: COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria, el Secretario de Hacienda, o Tesorero (a), así como en los funcionarios en quienes se les delegue o asigne tales funciones

Competencia Funcional de Fiscalización: Corresponde al funcionario asignado para esta función, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargos a estas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

Competencia Funcional de Liquidación: Corresponde al funcionario delegado para esta función, conocer de las respuestas al requerimiento especial y pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de corrección, liquidación y aforo,



Libertad y Orden

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Guayabetal
Concejo Municipal



y los demás actos de determinación oficial de tributos, así como ampliación y reliquidación de sanciones cuya competencia no este adscrita a otro funcionario y se refiera al cumplimiento de las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

Competencia Funcional de Discusión: Corresponde al Secretario de Hacienda, fallar los recursos de Reconsideración contra los diversos actos de determinación oficial tributos e imposición de sanciones, en general, los recursos de las actuaciones de Administración Tributaria, cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

El Secretario de Hacienda tendrá competencia para ejecutar cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en la Secretaría.

CAPÍTULO III FISCALIZACIÓN

ARTICULO 385: FACULTAD DE INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN. La Secretaría de Hacienda, Tesorería Municipal, estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria.

En ejercicio de estas facultades podrá:

- a) Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, preceptores y declarantes o por terceros.
- b) Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informados.
- c) Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.
- d) Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.
- e) Proferir requerimientos ordinarios y especiales y efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
- f) Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la ley, los acuerdos o en el presente código.



Libertad y Orden

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Guayabetal
Concejo Municipal



- g) Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.

ARTICULO 386: CRUCES DE INFORMACIÓN. Para fines tributarios la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, directamente o por intermedio de sus funcionarios competentes, podrá solicitar información a las entidades de derecho público y en reciprocidad atenderá los requerimientos que en el mismo sentido le formulen éstas.

ARTICULO 387: EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR O DECLARAR. Cuando la Secretaría de Hacienda o Tesorería Municipal, tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La falta de respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

Igualmente, se enviará emplazamiento a quien estando obligado a declarar no lo haga, para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes. La no presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.

CAPITULO IV LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 388: CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES:

Las liquidaciones oficiales pueden ser:

1. Liquidación de corrección Aritmética
2. Liquidación de Revisión
3. Liquidación de Aforo.

ARTÍCULO 389: INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES:

La liquidación del impuesto de cada periodo gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del municipio y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 390: SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES:

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el código de procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.



CAPITULO V

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTICULO 391: ERROR ARITMÉTICO. Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

- a) Pese a haberse declarado correctamente en valor correspondiente a la base gravable se anota como valor resultante un valor equivocado
- b) Se anota un valor equivocado como resultante de la aplicación de tarifas prefijada por la ley, los acuerdos o por éste código.
- c) Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que indique un menor impuesto a cargo del contribuyente.

ARTICULO 392: LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La secretaría de Hacienda Municipal podrá, dentro del año siguiente a la presentación de la declaración, relación, informe a su corrección, modificar mediante declaración de corrección aritmética, las declaraciones presentadas por los contribuyentes, para corregir los errores de que trata el artículo anterior, cuando en ellas se genere un mayor impuesto a su cargo.

PARÁGRAFO: La corrección prevista en este Artículo, se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales como resultado de tales investigaciones.

ARTICULO 393: CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La liquidación aritmética debe contener:

- a) La fecha, si no se indica se tendrá como tal de su notificación.
- b) Clase de impuesto y periodo fiscal al cual corresponda
- c) El nombre o razón social del contribuyente.
- d) La identificación del contribuyente.
- e) Indicación del error aritmético cometido
- f) La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.
- g) Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando.

CAPITULO VI



LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTICULO 394: FACULTAD DE REVISIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal, podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes Artículos.

ARTICULO 395: REQUERIMIENTO ESPECIAL. Previamente a la practica de la liquidación de revisión y dentro del año siguiente a la fecha de presentación de la declaración o su última corrección, se enviará al contribuyente, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con la explicación de las razones en que se fundamenta.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos retenciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTICULO 396: CONTESTACIÓN DEL REQUERIMIENTO. En el término de un (1) mes, contado a partir de la fecha de notificación, el contribuyente deberá presentar sus descargos y aportar o solicitar pruebas.

La sanción deberá ser aplicada en el mismo cuerpo de la liquidación.

ARTICULO 397: AMPLIACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial, podrá dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias.

La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación será de un (1) mes.

ARTICULO 398: CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON OCASIÓN DE LA RESPUESTA DE REQUERIMIENTO. Con ocasión de la respuesta al requerimiento el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y en tal caso la sanción por inexactitud planteada se reducirá a la cuarta parte, en relación con los hechos aceptados. Para que haya lugar a la reducción de la sanción, deberá anexarse a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la corrección de la prueba del pago de los impuestos y sanciones, incluida la sanción reducida.

ARTICULO 399: LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial a su ampliación, deberá practicarse y notificarse la liquidación de la revisión, cuando de las investigaciones adelantadas y la respuesta al



Libertad y Orden

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Guayabetal
Concejo Municipal



requerimiento, resulte mérito para ello. De lo contrario, se dictará Auto de archivo.

ARTICULO 400: CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer los recursos, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando los impuestos o parte de los determinados en la liquidación de revisión, y la sanción de inexactitud reducida a la mitad sobre los hechos aceptados. Para la procedencia de la reducción deberá conocer del recurso, un memorial adjuntando copia de la declaración corregida en la cual consten los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, copia del recibo de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados.

ARTICULO 401: CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contener:

- a) La fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal, la de su notificación y periodo fiscal al cual corresponda.
- b) El nombre o razón social del contribuyente.
- c) Número identificación del contribuyente.
- d) Las bases de cuantificación del tributo.
- e) Monto de los tributos y sanciones.
- f) Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas.
- g) Firma o sello del funcionario competente.
- h) La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición.
- i) Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.

ARTICULO 402: CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN EN REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su ampliación si lo hubiere y a las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.

ARTICULO 403: SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS. El término para practicar el requerimiento especial y la liquidación de revisión se suspenderá durante el



Libertad y Orden

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Guayabetal
Concejo Municipal



término que dure la práctica de pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.

ARTICULO 404: SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS. El término para practicar el requerimiento especial y la liquidación de revisión se suspenderá durante el término que dure la práctica de pruebas, contando a partir de la fecha del auto que las decreta.

CAPITULO VII LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTICULO 405: EMPLAZAMIENTO PREVIO. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, o quienes estando obligados a ello no cancelen los impuestos, serán emplazados por la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, previa aprobación de su omisión, para que declaren o cumplan con su obligación en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.

ARTICULO 406: LIQUIDACIÓN DE AFORO. Una vez agotado el procedimiento previsto en el Artículo anterior se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentando la declaración mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar.

Igualmente, habrá lugar a practicar liquidación de aforo cuando no existiendo la obligación legal de declarar, presentar relación o informe, se compute la existencia de hechos generadores del tributo.

La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el Acta de visita, la declaración de renta o ventas u otras pruebas surgidas del proceso de investigación tributaria.

ARTICULO 407: CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo, debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión con explicación sumaria de los fundamentos de hechos y de derecho en los cuales se sustente el aforo

CAPITULO VIII DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTICULO 408: RECURSOS TRIBUTARIOS. Una vez practicada las actuaciones mediante las cuales la Administración determina los impuestos o sanciones a cargo de un contribuyente, ya sea que éstas se llamen liquidaciones de revisión corrección, aforo o resoluciones, el agente retenedor,



responsable o declarante, puede mostrar su inconformidad interponiendo el recurso de reconsideración, dentro del mes siguiente a la notificación, ante el funcionario competente.

ARTICULO 409: REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:

- a) Expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b) Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c) Que se instaure directamente por el contribuyente, responsable, o agente retenedor, preceptor o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante legal. Cuando se trate agente oficioso, la persona por quien cobra, ratificará la actuación del agente dentro del término de un (1) mes, contando a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el acto admisorio.

Para los efectos anteriores únicamente los abogados inscritos podrán actuar como apoderados o agentes oficiosos.

- d) Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

ARTICULO 410: SANEAMIENTO DE REQUISITOS. La omisión de los requisitos de que trata los literales a, c y d del artículo anterior podrán sanearse dentro del término de interposición del recurso. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTICULO 411: CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita, en su original, de la presentación personal y de la fecha de presentación del recurso.

No será necesario Presentar personalmente ante la oficina correspondiente de la Tesorería Municipal, el memorial del recurso de Reconsideración y los poderes cuando las firmas de quienes lo suscriban estén autenticadas.

ARTÍCULO 412: LOS HECHOS ACEPTABLES NO SON OBJETO DE RECURSOS. En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial.

ARTICULO 413: IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS. El contribuyente no podrá, en la etapa de los recursos subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas o adiciones a está.



ARTICULO 414: ADMISIÓN O INADMISIÓN DEL RECURSO. Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso, se dictará Auto admisorio en caso de que se cumplan los requisitos del mismo; cuando no se cumplan tales requisitos el Auto no admitirá el recurso.

ARTICULO 415: NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO O INADMISORIO. El auto admisorio o inadmisorio se notificará personalmente, o por edicto si pasados diez (10) días contados a partir de la citación para el efecto, el interesado no se presenta a notificarse personalmente.

ARTICULO 416: RECURSO CONTRA EL ACTO INADMISORIO. Contra el Auto que inadmite el recurso, podrá interponerse el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

ARTICULO 417: TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

ARTICULO 418: TÉRMINOS PARA FALLAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El funcionario competente de la Secretaría de hacienda tendrá un plazo de tres (3) meses para resolver el recurso de reconsideración contado a partir de la fecha de notificación del Auto admisorio del mismo.

ARTICULO 419: SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El término para resolver el recurso de reconsideración, se suspenderá durante el tiempo en que se practique la inspección tributaria.

ARTICULO 420: SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente así lo declarará.

ARTICULO 421: AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA. La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración agota la vía gubernativa, así como la notificación del Auto que confirma la inadmisión del recurso.

CAPITULO IX PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

ARTICULO 422: TÉRMINO PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente el término para imponer es de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se presentó la



Libertad y Orden

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Guayabetal
Concejo Municipal



declaración, del periodo durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas; salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, que prescribe en el término de cinco (5) años.

ARTICULO 423: SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL. Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para la práctica de la liquidación oficial.

ARTICULO 424: SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica de las mismas.

ARTICULO 425: CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS. Establecidos los hechos materia de la sanción, se proferirá pliegos de cargos el cual deberá contener:

- a) Número y fecha.
- b) Nombres y apellidos o razón social del interesado.
- c) Identificación y dirección
- d) Resumen de los hechos que configuran el cargo.
- e) Términos para responder.

ARTICULO 426: TERMINO PARA LA RESPUESTA. Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

ARTICULO 427: TÉRMINO DE PRUEBA Y RESOLUCIÓN. Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para prácticas las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio.

ARTICULO 428: RESOLUCIÓN DE SANCIÓN. Agotado el término probatorio, se proferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente, según el caso dentro de los treinta (30) días siguientes.



Libertad y Orden

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Guayabetal
Concejo Municipal



Parágrafo. En caso de no haber dado respuesta al pliego de cargos en el tiempo estipulado, se proferirá la resolución de que trata este artículo dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para la respuesta al pliego de cargos.

ARTICULO 429: RECURSOS QUE PROCEDEN. Contra las resoluciones que impongan sanciones procede el recurso de reconsideración, ante el Secretario de Hacienda dentro del mes siguiente a su notificación.

ARTICULO 430: REQUISITOS. El recurso deberá reunir los requisitos señalados en éste código para el recurso de reconsideración.

ARTICULO 431: REDUCCIÓN DE SANCIONES. Sin perjuicio de las norma especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

Parágrafo. 1: Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción

Parágrafo. 2: La sanción reducida no podrá ser inferior a la mí

CAPITULO X

NULIDADES

ARTÍCULO 432: CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuesto, resoluciones de sanciones y resolución de recursos son nulos:

- 1- Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
- 2- Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación del impuesto, o se permita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la Ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
- 3- Cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fueren obligatorios.
- 4- Cuando no se notifiquen dentro del termino legal
- 5- Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, de los fundamentos del aforo.
- 6- Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.



- 7- Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTICULO 433: TÉRMINOS PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

TITULO V RÉGIMEN PROBATORIO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 434: LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS APROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones debe fundarse en los hechos que parezcan demostrados en el respectivo expediente por los medios de pruebas señalados en el presente código o en el código de procedimiento civil, en cuanto estos sean compatibles con aquellos.

ARTICULO 435: IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer termino de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho de que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírsele, de acuerdo con las reglas de sana critica.

ARTICULO 436: OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por algunas de las siguientes circunstancias:

- 1- Formar parte de la declaración
- 2- Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación.
- 3- Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento.
- 4- Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en este y haberse decretado y practicado de oficio. La Secretaria de Hacienda podrá decretar y practicar pruebas en cualquier etapa de su proceso.



ARTICULO 437: VACÍOS PROBATORIOS. Las dudas provenientes de vacíos probatorios o existentes en el momento de practicar las liquidaciones, interponer las sanciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas a favor del contribuyente, cuando este no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

ARTICULO 438: PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, se halla solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTICULO 439: TERMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS. Cuando sea del caso practicar pruebas se señalará para ello un termino no mayor de treinta (30) días ni menor de diez (10).

Los términos podrán prorrogarse por una sola vez, hasta un término igual al inicialmente señalado.

En el Auto que decrete la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.

CAPITULO II PRUEBA DOCUMENTAL

ARTICULO 440: DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR SECRETARIA DE HACIENDA. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Administración Tributaria Municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTICULO 441: FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta y autentica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia o constancia de tal registro o presentación.

ARTICULO 442: CERTIFICADOS CON VALORES DE COPIA AUTENTICA. Los certificados tienen valor de copias autenticas, en los siguientes casos:

- a- Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.



- b- Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.
- c- Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y de cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTICULO 443: RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS. El reconocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la administración municipal.

ARTICULO 444: VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

- 1- Cuando hayan sido autorizadas por notario, Director de oficina administrativa o de policía, o Secretarios de oficina judicial, previa orden del Juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.
- 2- Cuando sean autenticadas por Notario.
- 3- Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial salvo que la ley disponga otra cosa.

CAPITULO III PRUEBA CONTABLE

ARTICULO 445: LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad contribuyente constituyen prueba a su favor siempre que se lleven en debida forma.

ARTICULO 446: FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I del Código de Comercio, a lo consagrado en el título V del libro I del Estatuto Tributario y a las disposiciones legales que se expida sobre el particular, y mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

ARTICULO 447: REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBAS. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad como para quienes no estando legalmente obligados lleven



libros de contabilidad, estos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.
5. No encontrarse en las circunstancias del Artículo 74 del Código de Comercio.

ARTICULO 448: PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referente a costos, deducciones, exenciones espaciales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTICULO 449: LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería Rentas y la Secretaría de Hacienda, pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales, de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen éstas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

PARÁGRAFO: Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, o elaboren estados financieros, o expidan certificados que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Municipal, incurrirán en los términos de la ley 43 de 1990 y/o la norma que la modifique o complemente, en las sanciones de la multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

Las sanciones previstas en este párrafo será impuestas por la Junta Central de Contadores.



ARTICULO 450: VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES. Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros contables del contribuyente, prevalecerán estos últimos.

ARTICULO 451: CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS. Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados, corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

ARTICULO 452: EXHIBICIÓN DE LIBROS. El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería. Si por causa de fuerza mayor, aquel no los pudiera exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga hasta por cinco (5) días.

Parágrafo. La no exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como indicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlo posteriormente como prueba a su favor.

ARTICULO 453: LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar los libros de contabilidad, deberá cumplirse en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

CAPITULO IV INSPECCIÓN TRIBUTARIA

ARTICULO 454: VISITAS TRIBUTARIAS. La Administración podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros legalmente obligados a llevar contabilidad para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no.

ARTÍCULO 455: ACTA DE VISITA Para efectos de la visita, los funcionarios visitantes deberán observar las siguientes reglas:

1. Acreditar la calidad de visitador mediante carnet expedido por la Secretaría de Hacienda y exhibir la orden de visita respectiva.
2. Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito en el Código de



Libertad y Orden

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Guayabetal
Concejo Municipal



Comercio y el Artículo 22, Decreto 1798 de 1990 y efectuar las confrontaciones pertinentes.

3. Elaborar el acta de visita que debe contener los siguientes datos:
 - a) Numero de la visita
 - b) Fecha y hora de la iniciación y terminación de la visita.
 - c) Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.
 - d) Fecha de iniciación de actividades.
 - e) Información sobre los cambios de actividad, traslado, traspasos y clausuras ocurridos.
 - f) Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente Código.
 - g) Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los datos establecidos en la visita.
 - h) Firmas y nombres completos de los funcionarios visitantes y del contribuyente o su representante. En caso de que éstos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

PARÁGRAFO: El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor de diez (10) días contados a partir de finalización de la visita.

ARTÍCULO 456: SE PRESUME QUE EL ACTA COINCIDE CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

ARTICULO 457: TRASLADO DEL ACTA DE VISITA. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.



CAPITULO V LA CONFESIÓN

ARTÍCULO 458: HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESABLES: Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las oficinas competentes, por el contribuyente legalmente capax, en las cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituye prueba en su contra.

Contra esta confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa, dolo de un tercero y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

CAPITULO VI TESTIMONIO

ARTICULO 459: HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las autoridades competentes o en escritos dirigidos a éstas o en respuestas de terceros a requerimientos a emplazamientos relacionados con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonio sujeto a principio de publicidad o contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 460: LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el artículo anterior, este surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTICULO 461: INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las norma generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio ni para establecer situaciones que por naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista indicio escrito.

ARTICULO 462: TESTIMONIO RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa, pueden ratificarse anta las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contra interrogar al testigo.

ARTICULO 463: DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYE INDICIO. Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Impuestos y Aduanas



Nacionales DIAN, Secretarías de Haciendas Departamentales, Municipales, Distritales, Departamento Administrativo Nacional d estadísticas, Banco de la República y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos y deducciones cuya existencia haya sido probada.

TITULO VI EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPITULO ÚNICO FORMAS DE EXTINCIÓN

ARTICULO 464: FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

- a) La solución o pago.
- b) La compensación
- c) La remisión
- d) La prescripción.

ARTICULO 465: SOLUCIÓN O EL PAGO. La solución o pago efectivo es la presentación de lo que se debe al Fisco Municipal por concepto de impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones.

ARTÍCULO 466: RESPONSABILIDAD DEL PAGO: Son responsables del pago de tributo las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, así como quienes estén obligados a retener a título de impuesto.

Efectuada la retención o percepción, el agente es el único responsable ante el Fisco, por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción estando obligado a ello, responderá solidariamente.

ARTICULO 467: RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

- a) Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.
- b) Los socios copartícipes, cooperados, accionistas y comuneros por los impuestos de la sociedad a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y del tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo periodo gravable.



Libertad y Orden

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Guayabetal
Concejo Municipal



- c) Los socios de sociedades disueltas hasta la ocurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de los previstos en el literal siguiente.
- d) Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorción.
- e) Las sociedades subordinadas solidariamente entre sí y su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
- f) Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes solidariamente entre sí por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- g) Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes por las consecuencias que se deriven de su omisión.
- h) Los establecimientos bancarios que paguen o negocien o en cualquier forma violen lo previsto en la ley sobre cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular sin perjuicio de la acción penal que corresponda contra el empleado responsable.
- i) Los demás responsables solidarios que expresamente los haya establecido la ley en normas especiales.

ARTICULO 468: RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con el pago de los impuestos municipales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de la omisión.

ARTICULO 469: LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones liquidadas a favor del municipio, deberá efectuarse en la Tesorería Municipal, sin embargo el Gobierno municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, sanciones e intereses a través de los bancos locales.

ARTICULO 470: OPORTUNIDAD PARA EL PAGO. El pago de los impuestos municipales debe efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por el Gobierno Municipal, teniendo en cuenta lo dispuesto en los Acuerdos.

ARTICULO 471: FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de impuestos municipales o a los bancos o entidades financieras autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas – cuentas, retenciones en o que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto.



ARTICULO 472: RELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que efectúen los contribuyentes, responsables o agentes de retención deberán imputarse a sus respectivas cuentas en el siguiente orden:

1. A las sanciones.
2. A los intereses
3. Al pago del impuesto referido, comenzando por las deudas más antiguas.

ARTICULO 473: REMISIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal, a través de sus funcionarios, queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes, las deudas a cargo de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados o embargables ni garantía alguna, siempre que además de no tener noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

ARTICULO 474: COMPENSACIÓN. Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor por concepto de impuestos, podrán solicitar de la Secretaría de Hacienda, su compensación con otros impuestos o con el mismo impuesto del año siguiente, para lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por el funcionario competente, donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el periodo gravable.

La Secretaría de Hacienda, mediante resolución motivada, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

ARTICULO 475: COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS. El proveedor o contratista solicitará por escrito a la Junta o Comité de Hacienda por intermedio de la Tesorería Municipal, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeudan, contra los valores que le municipio le debe por concepto de suministro o contratos.

La Secretaría de Hacienda procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda EL PROVEEDOR O CONTRATISTA al municipio, descontando de las cuentas el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el municipio al proveedor o contratista y si el saldo es a favor del contratista, el municipio efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del municipio.



Libertad y Orden

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Guayabetal
Concejo Municipal



La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada.

ARTICULO 475: TÉRMINO PARA LA COMPENSACIÓN. El término para solicitar la compensación vence dentro del año siguiente al pago en exceso o de lo no debido.

La Tesorera dispone de un término máximo de treinta (30) días para resolver la solicitud de compensación.

ARTICULO 476: PRESCRIPCIÓN. La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción emanada de autoridad competente.

La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses corrientes y de mora.

La prescripción podrá decretarse de oficio por la Junta o Comité de Hacienda o a solicitud del deudor.

ARTICULO 477: TÉRMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN. La acción de cobro prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible.

Las obligaciones contenidas en actos administrativos, prescriben en el mismo término, contado a partir de la fecha de la ejecución del acto administrativo correspondiente.

ARTICULO 478: INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción se interpone en los siguientes casos.

1. Por la notificación del mandatario de pago.
2. Por el otorgamiento de prórrogas u otras facilidades de pago
3. Por la admisión de la solicitud del concordato.
4. Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción, comenzará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago, desde la fecha que desde ejecutoriada la resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

ARTICULO 479: SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción se suspende durante el trámite de impugnación en la vía contenciosa y hasta aquella en que quede en firme el acto jurisdiccional.



ARTÍCULO 480: EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no se puede repetir aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

TITULO VII DEVOLUCIONES

CAPITULO ÚNICO PROCEDIMIENTO

ARTICULO 481: DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, podrán solicitar su devolución.

La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTICULO 482: TRÁMITE. Hecho el estudio de los débitos y créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, la Tesorería Municipal, dentro de los veinte (20) días siguientes a la presentación de la solicitud, expedirá una certificación sobre los saldos a devolver.

Con la certificación y demás antecedentes, dentro de los diez (10) días siguientes, se verificará la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante, el Secretario de Hacienda dentro de los tres (3) días siguientes, por medio de resolución motivada, hará el reconocimiento y ordenará la devolución del sobrante correspondiente, si lo hubiere; en caso contrario negará la solicitud.

ARTICULO 483: TÉRMINO PARA LA DEVOLUCIÓN. En caso de que sea procedente la devolución, la Administración Municipal, dispone de un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que la ordene para efectuar los ajustes presupuestales necesarios y devolver el dinero al interesado.



TITULO VIII DEL RECAUDO DE LAS RENTAS

CAPITULO ÚNICO DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 484: FORMAS DE RECAUDO. El recaudo de los impuestos, tasa y derechos, se puede efectuar en forma directa en la Tesorería Municipal por administración delegada cuando se verifica por conducta de las empresas públicas municipales o por medio de las entidades financieras que se autoricen para tal fin.

ARTICULO 485: AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS MUNICIPALES. El municipio podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, sus anticipos, recargos, intereses y sanciones que sean de su exclusiva administración a través de bancos y entidades financieras, para lo cual podrá celebrar convenios con dichos establecimientos.

En desarrollo de lo anterior, el Gobierno Municipal señalará los bancos y entidades financieras que están autorizadas para recaudar los impuestos municipales y para recibir las declaraciones de impuestos.

ARTICULO 486: CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS. Los bancos y entidades financieras autorizadas para recaudar, deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el Gobierno Municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, así como su control y la plena identificación del contribuyente, debiendo además, consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del fisco Municipal.

El incumplimiento de los dispuestos en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos, les acarrea que el Gobierno Municipal pueda excluirlas de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de impuestos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en normas especiales o fijadas en los convenios.

ARTICULO 487: CONSIGNACIÓN DE LO RETENIDO Los agentes retenedores o responsables, deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalen.

ARTICULO 488: FORMA DE PAGO. Las rentas municipales deberán cancelar en dinero efectivo o en cheque visado de gerencia.

PARÁGRAFO: El Gobierno Municipal previa su reglamentación, podrá aceptar el pago de las rentas mediante sistemas modernos debidamente



Libertad y Orden

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Guayabetal
Concejo Municipal



reconocidos por la Superintendencia Bancaria, siempre y cuando la comisión no la asuma el municipio.

ARTICULO 489: ACUERDO DE PAGO. Cuando las circunstancias económicas del sujeto pasivo del impuesto, previamente calificados por la Tesorera, imposibiliten el cumplimiento de una acreencia rentística, la Tesorería Municipal, mediante resolución podrá conceder al deudor facilidades para el pago, hasta por un término de tres (3) años, siempre que el deudor respalde la obligación con garantías personales, reales, bancarias o de compañía de seguro, o cualquiera otra que respalde suficientemente la obligación a juicio de la Administración Municipal

PARÁGRAFO: La deuda objeto del plazo y durante el tiempo por el que se autorice la facilidad par el pago, causará intereses a la tasa de interés moratorio que para efectos tributarios este vigente en el momento de otorgar la facilidad.

ARTICULO 490: PRUEBA DEL PAGO. El pago de los tributos, tasas y demás derechos a favor del municipio, se prueba con los recibos de pago correspondiente.

TITULO IX OTRAS DISPOSICIONES

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 491: PRELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. Los créditos fiscales gozan del privilegio que la ley establece dentro de la prelación de créditos.

ARTÍCULO 492: TRANSITO DE LEGISLACIÓN. En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubiere comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término, o empezó a surtirse al notificación.

ARTICULO 493: INCORPORACIÓN DE NORMAS. Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este código, se entenderán automáticamente incorporadas al mismo.

Cuando existan vacíos en la regulación del presente Código, se aplicará las normas que regulen situaciones análogas en el estatuto Tributario Nacional.



ARTICULO 494: EDICIÓN DEL ESTATUTO. Autorizarse al Alcalde Municipal para que contrate la edición del estatuto de rentas municipal de Guayabetal y efectúe los traslados presupuéstales necesarios, para dar cumplimiento al presente artículo.

ARTÍCULO 495: AUTORIZACIÓN AL ALCALDE: Autorizarse al Alcalde Municipal para incrementar anualmente los valores absolutos expresados en este Código, en el índice general de precios certificados por el DANE entre el 1º de octubre del año anterior y el 30 de Noviembre del año en curso. Tal incremento se hará mediante resolución motivada que se expedirá antes del 31 de diciembre de cada año.

De la misma manera se autoriza para que expida anualmente el Decreto Reglamentario de incentivos por pronto pago de los Impuestos de Industria y Comercio e Impuesto Predial Unificado a más tardar el 31 Diciembre de cada año.

Para que firme el Convenio de Administración y manejo del recaudo de alumbrado publico con la Empresa prestadora del servicio.

ARTICULO 496: INTERVENCIÓN DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL. La Contraloría Departamental ejercerá las funciones que le son propias respecto del recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, en forma posterior y selectiva conforme a lo estipulado en la Constitución y la Ley.

ARTICULO 497: AJUSTE DE VALORES. En los valores absolutos cuya regulación no corresponda al Gobierno Nacional, se incrementarán anualmente en el índice de precios al consumidor certificado por el DANE.

CAPITULO SEGUNDO DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 498: NORMAS DEROGADAS:

El presente estatuto deroga todas las normas que le sean contrarias.

ARTÍCULO 499: VIGENCIA:

El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación previa sanción.



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Guayabetal
Concejo Municipal



PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Recinto del Honorable Concejo Municipal a los siete (7) días del mes de Diciembre del dos mil ocho,(2.008).

LUIS ALBERTO FORERO V.
Presidente del Concejo

DERLY MORALES CESPEDES
Secretaria del Concejo



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Guayabetal
Concejo Municipal



**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
DE GUAYBETAL CUNDINAMARCA**

CERTIFICAN:

Que el Acuerdo No. 027 fue aprobado en sus dos debates reglamentarios efectuados los días durante los días dieciséis (16) y veintisiete (27) de Noviembre de Dos Mil Ocho (2008).

DERLY MORALES CESPEDES
Secretaria del Concejo



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Guayabetal
Concejo Municipal



JAVIER RICARDO CASTRO DUQUE
Alcalde Municipal

MARTHA CAVIATIVA
Tesorera Municipal

A.P AURA MIGDONIA HERNANDEZ VELASQUEZ
Asesora



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Guayabetal
Concejo Municipal

